

CARTILLA - GUÍA DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN EL DELITO DE
DESAPARICIÓN FORZADA
DE PERSONAS



PRESENTACIÓN

El delito de desaparición forzada en Colombia, sólo se implementó hasta el año 2000, con la expedición de la Ley 589 de 2000 que, además, creó la comisión de búsqueda de personas desaparecidas, el registro nacional de desaparecidos, la administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada, el registro de personas capturadas y detenidas y el mecanismo de búsqueda urgente.

La expedición de dicha norma fue el punto de partida para el desarrollo y reglamentación del delito de desaparición forzada, mediante la aprobación de varias normas. Sin embargo, a la fecha existe un gran desconocimiento por parte de los funcionarios con competencia en el tema, lo cual ha agravado la situación de las víctimas de este delito.

Esta cartilla - guía, trata de recoger un recuento de las principales normas que señalan las actuaciones de las entidades que componen el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y las Personerías), respecto de la orientación, atención e intervención en los diferentes momentos a que hace referencia la normatividad señalada. No obstante, se hace énfasis en lo que tiene que ver con la Ley 971 de 2005, que regula el mecanismo de búsqueda urgente, dada su importancia y por tratarse del mecanismo de prevención de la ocurrencia del delito de desaparición forzada como tal y del Decreto 303 de 2015, que regula aspectos como la protección de los cuerpos de las personas no identificadas e identificadas y no reclamadas inhumadas en los cementerios del país, y el banco de perfiles genéticos entre otros temas.

Es importante que el funcionario o persona que tenga acercamiento a esta guía, comprenda que es una herramienta que brinda un conocimiento básico de la normatividad y una ruta de las actuaciones a llevar a cabo, frente a la solicitud de la víctima de desaparición forzada, pero que es necesario que, a partir de este documento, profundice en la materia, a fin de poder satisfacer las necesidades de las víctimas, de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio Público.

Para la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1, Para la Defensa de los Derechos Humanos, es muy importante poder contar con esta herramienta, a fin de que, a partir de su conocimiento y uso, se logre una mejor atención y orientación, que conlleve al goce efectivo de los derechos de las víctimas de desaparición forzada.

CARTILLA - GUÍA DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

GREGORIO ELJACH PACHECO

Procurador General de la Nación

NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

Procurador Delegado con Funciones Mixtas 1
para la Defensa de los Derechos Humanos

Elaborada por: Luis Carlos Toledo Ruiz, funcionario adscrito a la Procuraduría
Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

INTRODUCCIÓN

La presente cartilla - guía de actuación del Ministerio Público, en el marco del delito de desaparición forzada, tiene por objeto establecer las diferentes acciones y etapas en las cuales la Procuraduría General de la Nación (Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales) y las Personerías (Distritales y Municipales), así como la Defensoría del Pueblo, deben realizar en sus diferentes roles que van desde la atención, la orientación, la asesoría e inclusive la intervención. De igual manera, se emiten lineamientos relacionados con la actuación dentro de la activación del mecanismo de búsqueda urgente, en adelante MBU, con fines preventivos y, la intervención, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 303 de 2015 y en las demás normas vigentes aplicables.

Se resaltan en esta cartilla - guía dos elementos; i) la definición o descripción de ciertos aspectos sobre el delito de desaparición forzada, y ii) las actuaciones que debe desplegar el Ministerio Público en cada una de ellas, definidas en el marco del Sistema Nacional de Búsqueda, el Plan Nacional de Búsqueda, los planes regionales de búsqueda, desde las funciones y competencias de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Razón y en el Contexto del Conflicto Armado y la Fiscalía General de la Nación.

A través de este documento se desea puntualizar algunos aspectos, conceptos, responsabilidades y competencias, principalmente de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, a través de sus Procuradurías Delegadas Preventivas, las Procuradurías Delegadas para la Jurisdicción Especial para la Paz, las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales, y las Personerías Distritales y Municipales, para actuar frente a los hechos de una desaparición forzada en todas sus etapas, ya sea en la activación del mecanismo de búsqueda urgente, en la investigación del delito, con ocasión de la entrega digna de cadáveres, en el seguimiento al cumplimiento del Decreto 303 de 2015 y, en todas las acciones que requieran su actuar.

Lo anterior se abordará desde un lenguaje simple, que permita a quien lo lea, sin importar si es funcionario público o víctima, entender y/o acercarse a la definición del tipo penal, conocer qué es el mecanismo de búsqueda urgente, la forma de solicitar su activación, ante quién, qué debe hacer el servidor público, qué no debe hacer y cuáles son los derechos de las víctimas frente a este delito.

Desafortunadamente el Estado Colombiano no tiene cifras ciertas sobre cuántas personas han sido víctimas de este delito, a pesar de tener un registro de personas desaparecidas, cuya administración está en cabeza del Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, y cuya información debería reflejar la totalidad de las víctimas de este delito.

Dado que otras entidades como el Centro de Memoria Histórica, La Fiscalía General de la Nación, La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas poseen otros registros, las cifras difieren entre sí.

Resulta entonces necesario hacer una aclaración respecto de las cifras del registro nacional de desaparecidos y de la Fiscalía General de la Nación, en las primeras se radican todas aquellas situaciones que han sido puestas en conocimiento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, o de otras entidades, independientemente de que exista o no investigación, e incluso de conductas que al parecer no obedecen al tipo penal de desaparición, en tanto que en la otra sus cifras obedecen a aquellas en las cuales existe una investigación.

Sin embargo, y a raíz del Acuerdo Final de Paz, la otra entidad que cuenta con cifras llamadas a conciliar es la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, en razón al conflicto Armado, cuya finalidad, hace que esta tenga un registro mucho más amplio y que sea necesario tener en cuenta al momento de determinar una cifra de desaparecidos en el país, que abarque todas las formas de desaparición

Así las cosas, con el fin de lograr la comprensión de esta herramienta y las actuaciones puntuales, por cada uno de los funcionarios y de las entidades comprometidas en el abordaje de este delito, es importante tener en cuenta algunos conceptos, los cuales se describen a continuación.

CONCEPTOS

Las definiciones y conceptos aquí plasmados obedecen a lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, Ley 589 de 2000, Ley 971 de 2005, Ley 1448 de 2011, Decreto 303 de 2015, Ley 589 de 2017, Resolución 248 de 2018, Directiva 006 de 2018, y Directiva 024 de 2021, el Sistema Nacional de Búsqueda.

1.- ¿Qué es desaparición forzada?

El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que expidió el Nuevo Código Penal, dispone:

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

De conformidad con lo anterior, la citada norma hace referencia a la privación de la libertad de una persona o personas, seguida de su ocultamiento o negativa a reconocer su privación e informar sobre su paradero, impedir su ejercicio de recursos judiciales y garantías procesales, e igualmente de no exigir ningún tipo de beneficio por su devolución o reconocimiento de su ocultamiento.

Inicialmente fue una conducta atribuida exclusivamente a los agentes del Estado, de ahí su denominación como crimen de

Estado; con la expedición de la Ley 589 de 2000, su acción se extendió a los particulares y/o a miembros de grupos armados ilegales, en colaboración o con la permisividad de agentes de Estado.

2.- ¿Qué hacer en caso de la desaparición forzada de una persona?

Cuando se tenga conocimiento de la presunta desaparición forzada de una persona, se debe actuar de manera inmediata de la siguiente manera:

2.1. Solicitar de manera inmediata la activación del mecanismo de búsqueda urgente (MBU), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 971 de 2005, que regula todo lo referente a dicho mecanismo.

Esta solicitud puede ser realizada **por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la desaparición de la persona**, (Por ejemplo, familiares, conocidos, amigos, etc.) (ver artículo 3º) y, aunque la ley determina que la activación del MBU debe realizarla la autoridad judicial (juez o fiscal), del sitio donde ocurrieron los hechos, si no existe confianza o si hay un impedimento frente al funcionario competente, se puede recurrir ante un funcionario cercano (consultar artículo 5º, inciso 1º). **Igualmente, la solicitud se puede realizar ante cualquier funcionario público, quien está en la obligación de dar el respectivo traslado de la solicitud al funcionario competente de forma inmediata, para que éste a su vez, active el mecanismo de búsqueda urgente.**

Es necesario tener presente que un aspecto es solicitar la activación de MBU, lo cual se puede hacer ante cualquier servidor o funcionario público y otra la acción de activarlo, que sólo corresponde al funcionario indicado en la Ley (juez o fiscal).

2.2. Quien ha tenido conocimiento de la presunta desaparición de una persona debe realizar la correspondiente denuncia, la cual también puede ser iniciada de oficio por el funcionario ante quien se ha solicitado la activación del MBU, o puede ser adelantada por otro despacho.

Es necesario aclarar que la activación del MBU y la investigación por la desaparición son dos acciones diferentes, que se deben tramitar por separado, e inclusive nutrirse una de la otra; y que igualmente puede ser adelantada cada una por funcionario judicial diferente o por el mismo.

Así mismo, se debe hacer claridad frente al hecho que el MBU tiene por finalidad encontrar a la persona desaparecida, preferiblemente viva, y la investigación, aunque puede derivar en encontrar al desaparecido, su finalidad es establecer la responsabilidad de quien cometió dicha acción.

3.- ¿Qué es el mecanismo de búsqueda urgente. MBU?

Según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 971 de 2005, el MBU es:

Artículo 1º. Naturaleza y finalidad. El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

Es decir que esta es una herramienta que busca proteger y restablecer los derechos y garantías de las personas, principalmente los de la vida e integridad personal, mediante acciones urgentes e inmediatas, que buscan prevenir la desaparición de la persona

4.- ¿Cuál es la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente?

La finalidad primordial es la de ubicar a la persona con vida, o de lo contrario muerta, a través de la realización de diligencias inmediatas, tales como realizar visitas a centros de detención, guarniciones militares, estaciones de policía, hospitales, Instituto Nacional de Medicina legal, interceptación de llamadas, y todas aquellas que se consideren pertinentes y conducentes para el hallazgo de la persona.

Sin embargo, y dado que se trata de un mecanismo de prevención, la finalidad primordial es la de hallar a la persona con vida, de ahí la urgencia de realizar las acciones necesarias de manera inmediata.

- ¿Cuál es el término para solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente? MBU?

No existe ninguna norma que señale que debe transcurrir un determinado tiempo para acudir a solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente. El servidor público ante quien se solicite la activación del MBU debe actuar de manera inmediata y nunca debe supeditar su actividad a que pase un determinado lapso. Si el funcionario es renuente a atender su petición, infórmele de su obligación y ponga esta conducta en conocimiento de la autoridad.

Así las cosas, **NO ES NECESARIO ESPERAR SETENTA Y DOS (72), VEINTICUATRO (24) HORAS, O CUALQUIER OTRO LAPSO PARA PROCEDER A LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE**; Ante esta situación, la persona que reporta la presunta desaparición y solicita la activación del MBU, debe tomar los datos del funcionario renuente y proceder a colocar la respectiva queja, para que se inicien las investigaciones a que haya lugar.

El Mecanismo de Búsqueda Urgente, se puede solicitar desde el momento en que se tiene conocimiento de la desaparición de una persona; dicha solicitud también procede cuando se tiene conocimiento de la ubicación de la persona desaparecida (ver artículo 5° de la Ley 971 de 2005).

De la celeridad con la que el funcionario actúe, depende que la persona sea encontrada con vida, y se prevenga la ocurrencia de este delito.

5.- ¿Ante qué autoridades se puede acudir en caso de desaparición de una persona?

En caso de la desaparición de una persona, se puede acudir, entre otras entidades y autoridades, a las siguientes: Personerías Distritales y Municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, (Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales), Juzgados (Penales, Civiles, Familia, Promiscuos), Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, CTI, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otras.

6.- ¿Cómo se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente. MBU?

La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no requiere muchos requisitos y mucho menos formalidades; dicha solicitud se puede realizar de manera escrita o verbalmente; sin embargo, debe contener como mínimo:

- a.** La narración de los hechos, en los cuales se basa la solicitud.
- b.** Los datos del solicitante.



- c. Los datos de la persona (s) desaparecida (s), especialmente los datos morfológicos, físicos, señales particulares, y todas aquellas que permitan identificar e individualizar al desaparecido.
- d. Y toda aquella información de que se disponga, como denuncias o reportes que se hayan realizado de la misma.

7.- ¿Quién activa el MBU?

Los jueces o fiscales con superior funcional; si este decide no activarlo su decisión puede ser impugnada por el solicitante y /o por el representante de la PGN, ante el superior funcional, quien resolverá sobre la procedencia o no de la activación.

8.- ¿Qué tiempo tiene el juez o fiscal para activar el MBU?

Recibida la solicitud, **el juez o fiscal tiene 24 horas para decidir si activa o no el MBU**; sin embargo, esto no quiere decir que exista en ese tiempo inactividad por parte del servidor público, sino que, por el contrario, éste debe recoger la suficiente información para decidir si declara infundada o no la solicitud de activación (Artículo 5º, inciso 3º, Ley 971 de 2005).

La decisión de declarar infundada la petición debe ser proferida mediante resolución motivada, la cual se debe notificar al agente del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación o Personería Distrital o Municipal), y al solicitante, quienes pueden dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, interponer recurso de reposición, el cual debe ser resuelto por el mismo funcionario en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición (Ley 971 de 2005, Artículo 6º, inciso 3º).

9.- ¿Qué acciones desarrolla el funcionario judicial que activa el MBU?

Debe dar aviso inmediato al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación o Personería Distrital o Municipal), a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Policía Nacional y a otras autoridades que manejen el registro de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar. Así mismo, debe en la Resolución de activación, ordenar todas las pruebas pertinentes y conducentes que tiendan a la ubicación, localización y recuperación de la persona desaparecida y las demás acciones que conlleven a devolver a la persona a su entorno familiar (Ley 971 de 2005, artículo 5º, inciso 4º).

10.- ¿Qué competencias tiene la PGN en el MBU?

- a- Solicitar la activación del MBU.
- b- Interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, cuando el funcionario judicial considere infundada la petición de activación.
- c- Contribuir a que el MBU cumpla con el objetivo para el que fue creado, ejerciendo las atribuciones que se le confieren en la Constitución y la ley dentro de sus competencias (solicitar pruebas e impulsar aquellas que ha solicitado el familiar, la persona que elevó dicha solicitud, o el funcionario judicial).
- d- Solicitar el traslado de las diligencias a otra autoridad, cuando tenga información que considere que no existe independencia e imparcialidad del funcionario judicial que activa el MBU. (Procurador Judicial, Resolución 372 de 2020, artículo 2°, inciso 3° del numeral 2.2.)
- e- Presenciar la liberación de la persona como garantía para la protección de su vida, libertad e integridad personal (solicitar el acta de supervivencia en los casos necesarios).



Se debe tener en cuenta que el agente del Ministerio Público es el responsable de velar porque se cumplan las plenas garantías para el liberado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-473 de 2005 señaló lo siguiente:

*“Advierte la corte que el concepto de plenas garantías para el liberado tiene como consecuencia que el funcionario responsable debe asegurarse de que la persona sea liberada en condiciones en las cuales pueda reencontrarse con vida con sus familiares o en las que pueda desplazarse sin peligros al lugar donde éste desee. **Este concepto se opone al de exponer a la persona liberada a situaciones de riesgo posteriores a la liberación,** habida cuenta de las circunstancias del lugar donde sea liberada y de las personas que se encuentren presentes en dicho lugar, que puedan representar un peligro o amenaza. Por lo tanto, es necesario enfatizar que el funcionario que procede a la liberación es responsable por el buen suceso de la misma, y que su responsabilidad no se agota al dejar libre a la persona, sino que comprende que ésta se pueda reincorporar con vida al seno de sus familiares o de sus amigos...(...)”*

11.- ¿Qué derechos tienen las víctimas de desaparición forzada?

Además de los derechos de ser buscada de manera inmediata, de adelantar acciones de forma urgente, las víctimas y los familiares de desaparición forzada tienen otros derechos como son:

- a- Cuando sea hallada con vida, a presenciar su liberación junto con un agente del Ministerio Público
- b- Cuando sea hallada sin vida, a recibir atención psicológica antes, durante y después del hallazgo de la persona
- c- A que se tomen las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a sus familiares de manera digna, conforme al protocolo establecido para tal efecto
- d- A conocer las diligencias adelantadas para la búsqueda de la persona; a que no se le oponga reserva sumarial o investigativa de la información sobre el desarrollo del MBU
- e- A recibir protección cuando las circunstancias lo ameriten
- f- A que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 589 de 2000, frente a la administración de bienes de la víctima de desaparición forzada
- g- A recibir reparación administrativa, entre otros derechos.

Y, por último, recuerden que todos, de manera directa o indirecta, podemos ser víctimas del delito de desaparición forzada y **tenemos derechos** frente a esta vulneración, los cuales debemos conocer para hacerlos valer. De otra parte, como funcionarios **tenemos también unos deberes frente a las víctimas** como respetarlos y hacerlos respetar; de ahí, la necesidad de conocer algunos aspectos básicos de los mecanismos de prevención frente a este delito.

RUTAS Y COMPETENCIAS

La Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales y la Defensoría del Pueblo, intervienen en este caso en razón a su especialidad, y competencias.

La Procuraduría General de la Nación, lo realiza a través de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos, en aquellos casos ocurridos con posterioridad al 1° de diciembre de 2016, o en aquellos que no guarden relación con el conflicto armado.

Dentro de los parámetros establecidos en el acuerdo final de paz; a la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 5 para el Acuerdo de Paz, se puede acudir cuando se trate de desapariciones ocurridas antes del 1° de diciembre de 2016, sucedidas en el contexto y en razón del conflicto armado, y que se hayan dado bajo las circunstancias de desaparición forzada, reclutamiento ilícito y secuestro en medio de hostilidades.

Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación interviene igualmente en las regiones por intermedio de las Procuradurías Regionales, Procuradurías Distritales y Procuradurías Provinciales en las diferentes etapas y procesos que se derivan de la desaparición de las personas recurriendo, en algunos casos, a las Personerías Municipales y Distritales y las Defensorías del Pueblo.

Lo anterior, no significa que otras procuradurías delegadas, sin competencia definida en el asunto, no puedan adelantar acciones urgentes como la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, luego de lo cual pueden remitir el asunto a las procuradurías delegadas competentes.

Dicha actuación debe ser continúa tanto en las etapas que se desarrollan en el mecanismo de búsqueda urgente, como durante el proceso de investigación del delito de desaparición forzada, en el proceso de protección y administración de bienes de las personas víctimas de la desaparición forzada, en el proceso civil de muerte presunta y, en el proceso de declaración de ausencia, a través de los despachos competentes en cada una de ellas, actuando en algunos casos más de una Procuraduría Delegada, Regional, Distrital o Provincial, o de las Personerías Municipales o Distritales.

1. Mecanismo de Búsqueda Urgente.

1.1- Es importante señalar que la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Distritales y Municipales, así como la Defensoría del Pueblo, intervienen desde el conocimiento de la desaparición de una persona, por lo cual deben de manera urgente e inmediata, colocar en conocimiento de la autoridad competente, la presunta desaparición de la persona, lo cual se hace de forma concomitante con la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

1.2.- Frente a las competencias y actuaciones que debe desarrollar la Procuraduría General de la Nación, respecto de la activación del mecanismo de búsqueda urgente, encontramos que las competencias se derivan hacia cinco (5) procuradurías delegadas:

1.2.1.- La Procuraduría Delegada con Funciones Mixta 1 para la Defensa de los Derechos Humanos, quien en virtud de lo establecido en los acuerdos de paz, específicamente en la Ley 589 de 2017, y la Resolución 254 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde asumir los casos de desaparición forzada acaecidos a partir del 1° de diciembre de 2016, por lo cual esta Procuraduría Delegada a partir del conocimiento del caso debe:

a- Verificar si fue activado el mecanismo de búsqueda urgente y el despacho que lo hizo.



b- En caso de no haberse solicitado o de no estar activado el mecanismo de búsqueda urgente, debe proceder a su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 971 de 2005, artículo 3º; igualmente podrá realizar seguimiento a las acciones y resultados obtenidos con la activación del citado mecanismo.

c- Articular con la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público con Funciones Mixtas 5 en Asuntos Penales y, en algunos casos con las Procuradurías Delegadas con Funciones Mixtas de Intervención ante la Jurisdicción Especial de Paz, el seguimiento a las actividades desplegadas en el marco del mecanismo de búsqueda urgente.

d- Solicitar informes a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público con Funciones Mixtas 5 en Asuntos Penales y, en algunos casos con las Procuradurías Delegadas con Funciones Mixtas de Intervención ante la Jurisdicción Especial de Paz, sobre los resultados obtenidos con la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Por otra parte, es de anotar que la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos, asiste como delegado de la Procuraduría General de la Nación, ante la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la cual es integrante según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 589 de 2000.

1.2.2.- Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 5 Para el Seguimiento del Acuerdo de Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 377 del 01 de febrero de 2019, la cual se encarga de todos los asuntos relacionados con la coordinación del seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz y cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Es importante señalar que en la actualidad existen dos entes rectores frente al tema de desaparición forzada, así:

El primero es la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada mediante la Ley 589 de 2000, con el objetivo de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada; así como el diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de planes de búsqueda de personas desaparecidas y, como desarrollo de esta función, conocer, asesorar y orientar a las víctimas de desaparición forzada aún de aquellas que se hallen dentro del marco establecido en el Acuerdo de Paz, firmado por la extintas FARC-EP, y de aquellas personas que sean objeto de desaparición a partir del 1º de diciembre de 2016, e igualmente de otras cuya competencia no sea de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

El segundo es la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; creada en el marco del Acuerdo de Paz y organizada mediante Decreto Ley 589 de 2017, con el objeto de objeto de dirigir,

coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cuyos hechos hayan ocurrido antes del 1° de diciembre de 2016, y que se enmarquen en el contexto y en razón del conflicto armado, que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el Decreto Ley en mención, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de género.

A fin de canalizar la información y experiencias entre otros entes rectores, el artículo 30 del Decreto Ley 589 de 2017, dispone la necesidad de la articulación entre estas, con el fin de brindar la atención y orientación de las víctimas de desaparición forzada.

Es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la naturaleza y objeto tanto de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD) y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (UBPD); si bien es cierto las dos entidades tienen desde sus competencias la búsqueda de personas desaparecidas, la Comisión cumple sus funciones desde el ámbito judicial, a través de la Fiscalía General de la Nación, en colaboración con otras entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y el Ministerio de Defensa; mientras que la Unidad es una entidad extrajudicial y de carácter humanitario, que desarrolla su función de búsqueda y localización de manera directa y de manera confidencial

En lo que respecta a adelantar acciones frente al mecanismo de búsqueda urgente, las dos tienen la responsabilidad legal de solicitar la activación de este ante los jueces o fiscales del lugar en el que donde ocurrieron los hechos, salvo que existan razones para solicitarlo a otro funcionario, y realizar el respectivo seguimiento a las labores adelantadas por el funcionario judicial en su desarrollo.

1.2.3.- Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales. Esta procuraduría delegada en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 262 de 2000, el Decreto 1851 de 2021, la Resolución 0017 de 2000 y Resolución 372 de 2020, establece competencias para la intervención de los Procuradores Judiciales en la defensa de los derechos y garantías fundamentales, igualmente señala la intervención del Ministerio Público en el mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada, creado por la Ley 589 de 2000 y reglamentado por la Ley 971 de 2005, por lo que no es necesaria la constitución de agencia especial.

Es de anotar que la intervención de los procuradores judiciales se debe dar durante todo el trámite de las diligencias decretadas en la activación del mecanismo de búsqueda urgente. Su actuación debe ser activa y no pasiva, y de esta debe obrar

informe que permita concluir sobre la efectividad del citado mecanismo, con el fin de proponer modificaciones a la ley o recomendaciones frente al actuar de la autoridad judicial encargada de la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Así mismo los Procuradores Judiciales deben actuar dentro de todas las etapas de la investigación penal.

1.2.4.- Procuradurías Delegadas con Funciones Mixtas de Intervención ante la Jurisdicción Especial para Paz. Dichas procuradurías tienen como función actuar como agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales; igualmente, intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz, o en las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz; dentro de estas funciones, se hallan las que han venido desempeñando los procuradores judiciales en las audiencias decretadas, en el marco de las medidas cautelares surgidas de las peticiones de protección de algunos lugares, donde presuntamente se hallan cuerpos de personas desaparecidas, situación en la cual, eventualmente, podrían solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente, en aras de hallar las personas presuntamente desaparecidas, que puedan ser ubicadas en los lugares en donde se señala su posible ubicación.

1.2.5.- La Procuraduría Delegada con funciones Mixtas 8 para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer en atención a lo dispuesto en la ley 2326 de 2023, así como en lo señalado en la resolución 024 del 10 de febrero del 2025 participará en el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1428 de 2024.

1.2.6.- En lo que hace referencia a las Personería Distritales y Municipales, su actuación debe estar regida por:

a- Realizar acompañamiento a la víctima, respecto de verificar si fue activado el mecanismo de búsqueda urgente y el despacho que lo hizo.

b- En caso de no haberse solicitado o de no estar activado el mecanismo de búsqueda urgente, debe proceder a su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 971 de 2005, artículo 3º que dice:

Artículo 3º. Titulares. Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Igualmente, podrán realizar seguimiento a las acciones y resultados obtenidos con la activación del citado mecanismo.

c- Verificar que la autoridad respectiva, reciba el denuncia por la desaparición, y realizar el seguimiento a las diligencias y acciones decretadas con el fin de buscar a los responsables de la presunta desaparición.

d- Brindar toda la asesoría y atención que requieren los familiares de la víctima de desaparición.

e- Articular con las autoridades distritales y municipales, acciones encaminadas a ubicar a la víctima de desaparición.

f- Verificar que la activación del mecanismo de búsqueda urgente se realice de manera inmediata, sin dilaciones y que su respuesta se ajuste a los términos la ley.

g- Verificar que se cumplan los términos establecidos en la Ley 971 de 2005, para dar respuesta a la solicitud de la activación del mecanismo de búsqueda urgente y de la respuesta de los recursos.

1.2.7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 971 de 2005, **cualquier persona que sepa que, probablemente, se ha presentado una desaparición, lo puede poner en conocimiento de la autoridad más cercana o competente y, solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente. (Gráfico 1).**

Gráfico No. 1

**1- REPORTE DE
DESAPARICIÓN**



1. Procuraduría General de la Nación (Nivel central).
2. Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales
3. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
4. Defensoría del Pueblo.
5. Instituto Nacional de Medicina Legal.
6. Policía Nacional.
7. Personerías Municipales y Distritales.
8. Comisarías de Familia.
9. Inspecciones de Policía.
10. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



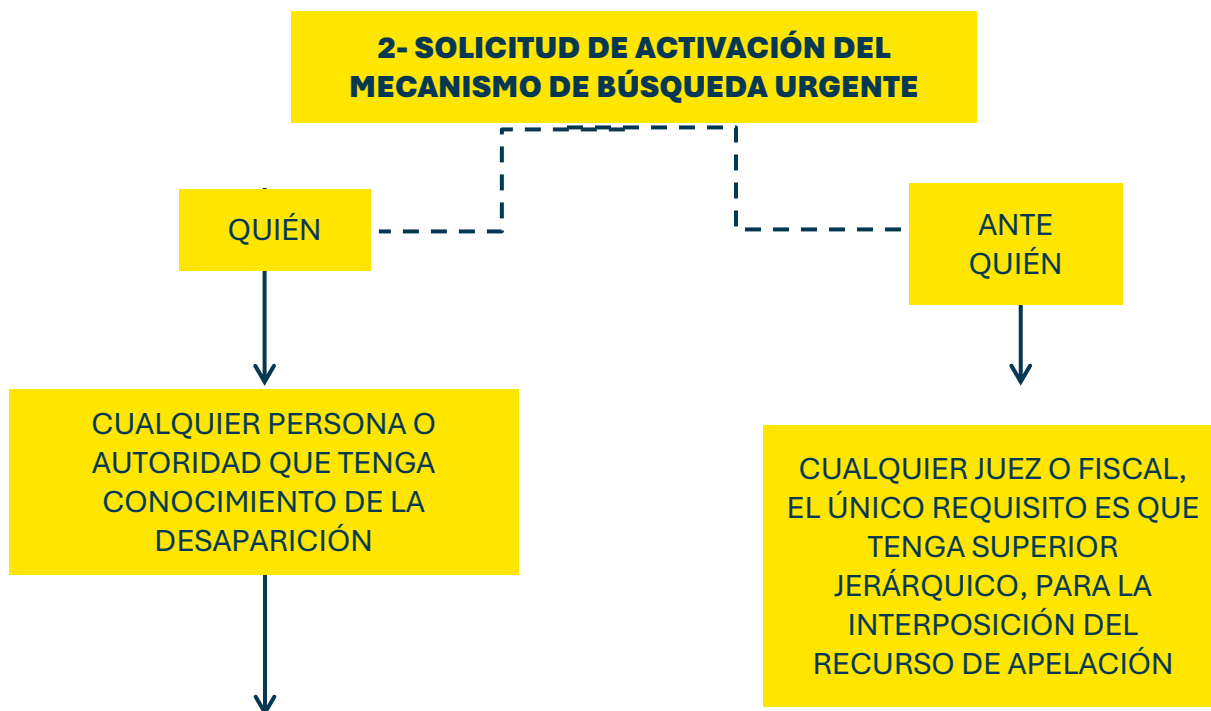
**2- SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DEL
MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE**



Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo (juez o fiscal).

El citado artículo 3º, en su inciso segundo, dispone que “los agentes y **demás miembros del Ministerio Público** podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos”. **Gráfico 2.**

Gráfico No. 2



1. Procuraduría General de la Nación (Nivel Central). Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría Delegada para el Seguimiento a los Acuerdos de Paz, Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y Procuraduría Delegada para Intervención ante la Jurisdicción Especial de Paz.
2. Procuradurías Regionales.
3. Procuradurías Distritales.
4. Procuradurías Provinciales.
5. Personerías Municipales.
6. Personerías Distritales.
7. Defensorías del Pueblo

De lo dispuesto en el inciso transcrito, se desprende la competencia de los agentes del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital o Municipal y Defensoría del Pueblo) en todas las etapas que se derivan de la activación del mecanismo de búsqueda urgente, los cuales una vez conocida la noticia sobre la desaparición de una persona, si no se ha realizado la solicitud de dicha activación, deben remitirla, al juez o fiscal del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos. Este trámite puede ser adelantado por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas

1 para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 5 para el Seguimiento del Acuerdo de Paz, Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8 para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, Procuradurías Delegadas con Funciones Mixtas de Intervención para la Paz, igualmente por la Procuraduría Regional, Procuraduría Distrital o Procuraduría Provincial del lugar donde se dieron los hechos, así como los Personeros Distritales o Municipales.

El artículo 4° de la Ley 971 de 2005, señala algunos aspectos que se deben proporcionar en el momento de solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente, lo cual puede ser verbal o por escrito, sin embargo, si estos no son conocidos en su totalidad por quien hace la solicitud, el funcionario debe recibir la información con la que se cuente y proceder al trámite pertinente.

Aspectos a tener en cuenta:

1- Nombre de la persona a favor de quien se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente, documento de identificación, dirección de residencia, características particulares, prendas que vestía en el momento de la desaparición, elementos de uso personal que podía haber llevado y cualquier otra información que permita su individualización.

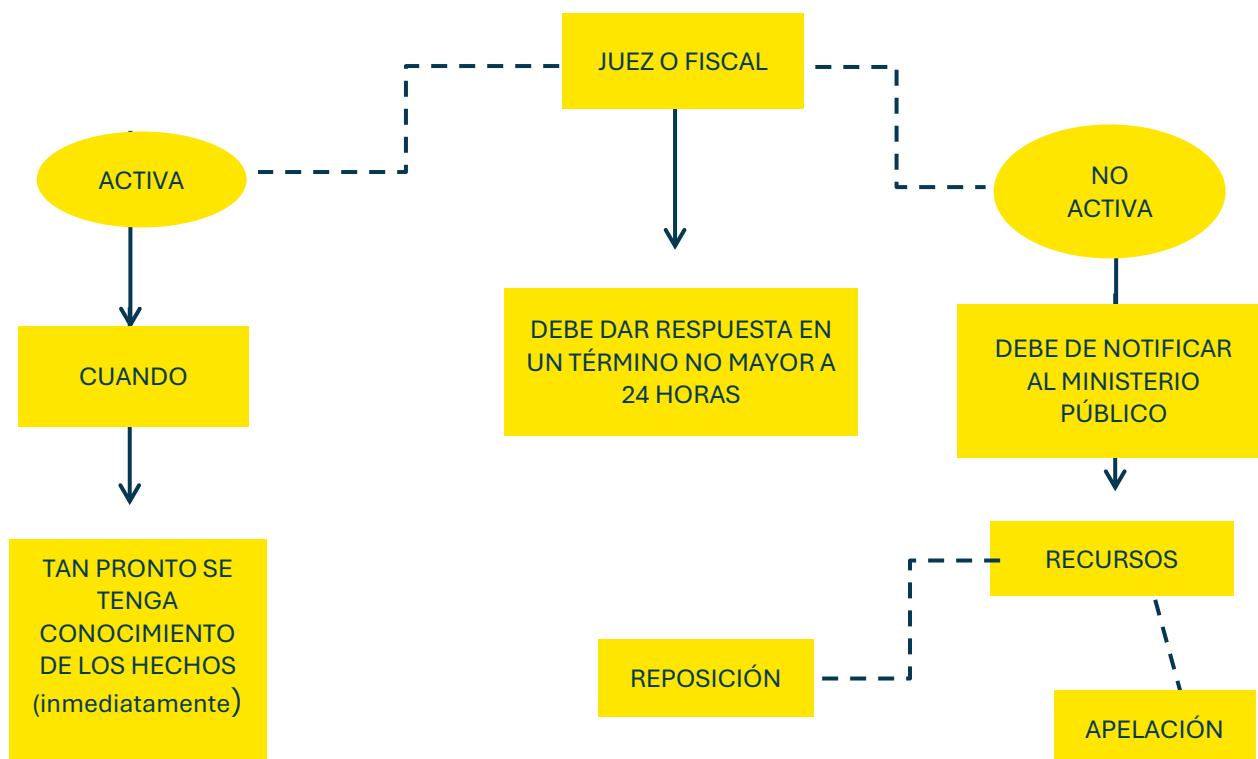
2- Hechos o circunstancias de la desaparición, incluyendo lugar y fecha de la misma, así como posibles testigos.

3- Lugar al que posiblemente fue llevada la persona y autoridad que realizó dicha actuación.

4- Si se ha solicitado a la autoridad que realizó la aprehensión, información sobre el paradero de la persona y si estas negaron tal actuación.

5- Si se ha denunciado ante otra autoridad.

Gráfico No. 3



Las actuaciones correspondientes al recibir la noticia de la desaparición de una persona pueden ser adelantadas por cualquier funcionario de las procuradurías delegadas citadas anteriormente, así como las acciones de remisión de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, o al Juzgado que este ubicado en el sitio de ocurrencia de los hechos, y la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente. Igual gestión debe regir para los personeros distritales y municipales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, de la Ley 971 de 2005, la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, no se deberá someter a reparto, y debe ser tramitada por el funcionario ante quien se presenta.

Igualmente, el inciso 2° del citado artículo señala que: “cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato **al agente del Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación o Personería Distrital o Municipal), para que participe en las diligencias”; norma que se halla en perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 372 de 2020, proferida por la Procuraduría General de la Nación, que señala la obligatoriedad de intervención del Ministerio Público en el mecanismo de búsqueda urgente. (Negrilla fuera de texto).

1.2.8.- Es importante mencionar que el citado artículo 5° de la Ley 971 de 2005, establece la actuación del funcionario judicial que conoce de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente:

a.- Término para dar trámite e iniciar las diligencias: no mayor a veinticuatro (24) horas.

b.- Término para declararla infundada: En un término no mayor a veinticuatro (24) horas, desde el momento en que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda urgente.

c.- Término para interponer recurso contra la providencia que declara infundada la solicitud de activar mecanismo de búsqueda urgente: para recurso de reposición dentro del término de veinticuatro (24) horas, el cual debe ser resuelto en el mismo término; el de apelación dentro del término de treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

1.2.8. TÉRMINOS MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE

ACTUACIÓN	TERMINO
Iniciación Mecanismo de Búsqueda Urgente.	24 Horas
Rechazo de la solicitud de activación. (Por considerarla infundada).	24 Horas
Presentación del Recurso de Reposición-Subsidio Apelación.	24 Horas
Resolución Recurso de Reposición.	24 Horas
Resolución Recurso de Apelación.	36 Horas
Activo el Mecanismo de Búsqueda Urgente	2 Meses

1.2.9.- Las acciones anteriormente descritas y que se derivan de la intervención durante el desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente, deben recaer en los procuradores judiciales o personeros distritales o municipales asignados para tal evento. De conformidad con lo estipulado en la Resolución 372 de 2020, dicha intervención se predica para los trámites decretados por el funcionario judicial que decreta dicha activación y de las acciones que resulten de esta, tales como recursos, rescate del desaparecido, garantías de liberación y seguimiento al cumplimiento de los derechos de las víctimas antes, durante y después de la entrega del cadáver. (Gráficos 2 y 3).

Por otra parte, se puede señalar que, como función general, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público, actúa dentro de los procesos penales que, por el delito de desaparición forzada, se adelantan por parte de la Fiscalía General de la Nación, función que igualmente puede recaer sobre el Personero Distrital o Municipal.

Igualmente, las Procuradurías Delegadas con Funciones Mixtas de Intervención para la Paz, a través de cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 1511 del 6 de agosto de 2018, actuarán en defensa de los derechos de las víctimas de desaparición forzada cuando así lo requiera su actuación.

2.- Investigación penal.

La función de los procuradores judiciales y de los personeros distritales y municipales, dentro de la investigación penal es muy importante dado su papel de garante de los derechos de las víctimas.

En caso de conocer sobre la desaparición de una persona, y ante la falta de denuncia de este hecho, debe darse el trámite respectivo ante el juez o fiscal del sitio donde ocurrieron los hechos.

Es importante señalar que, aunque existe total independencia entre la acción de activación del mecanismo de búsqueda urgente, y la investigación penal, las cuales pueden ser adelantadas por el mismo funcionario o por distintos despachos, es necesario que exista el traslado de pruebas entre una y otra con el fin dar cumplimiento a la finalidad del mecanismo de búsqueda que es la de ubicar a la persona preferiblemente viva, e identificar e individualizar el presunto responsable de la conducta punible, como resultado de la investigación.

Por otra parte, es necesario resaltar el papel de los procuradores judiciales y de los personeros distritales y municipales, frente al impulso del proceso, en tanto que deben solicitar pruebas y acompañar a la víctima frente a las posibles solicitudes de las mismas.

En el artículo 178 de la Ley 1448 de 2011, establece el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas, cuyo parágrafo 2 señala textualmente:

PARÁGRAFO 2º. *El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente.*

Por otra parte, el numeral 9° del 178 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N. N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.”

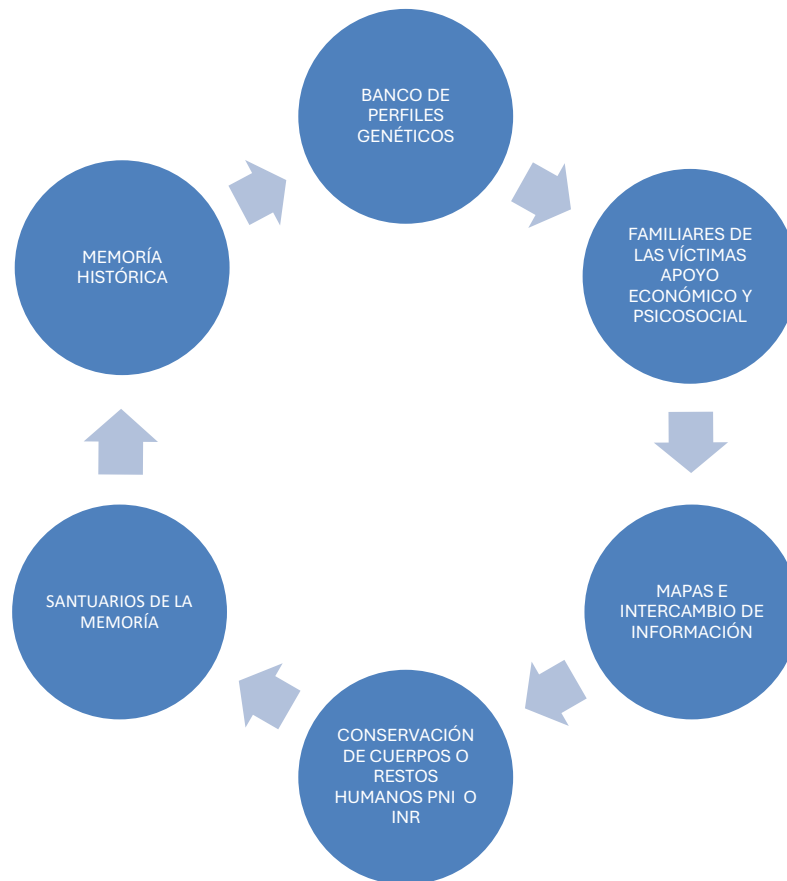
Las acciones y funciones desarrolladas dentro de la investigación penal realizadas por los procuradores judiciales, personeros distritales o municipales, se ajustarán a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables en el procedimiento ordinario.

Para el caso de las actuaciones de los procuradores judiciales que intervienen ante las jurisdicciones especiales, como Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz, estas se ajustarán a lo establecido en dichas jurisdicciones, de conformidad a las normas expedidas para tal fin.

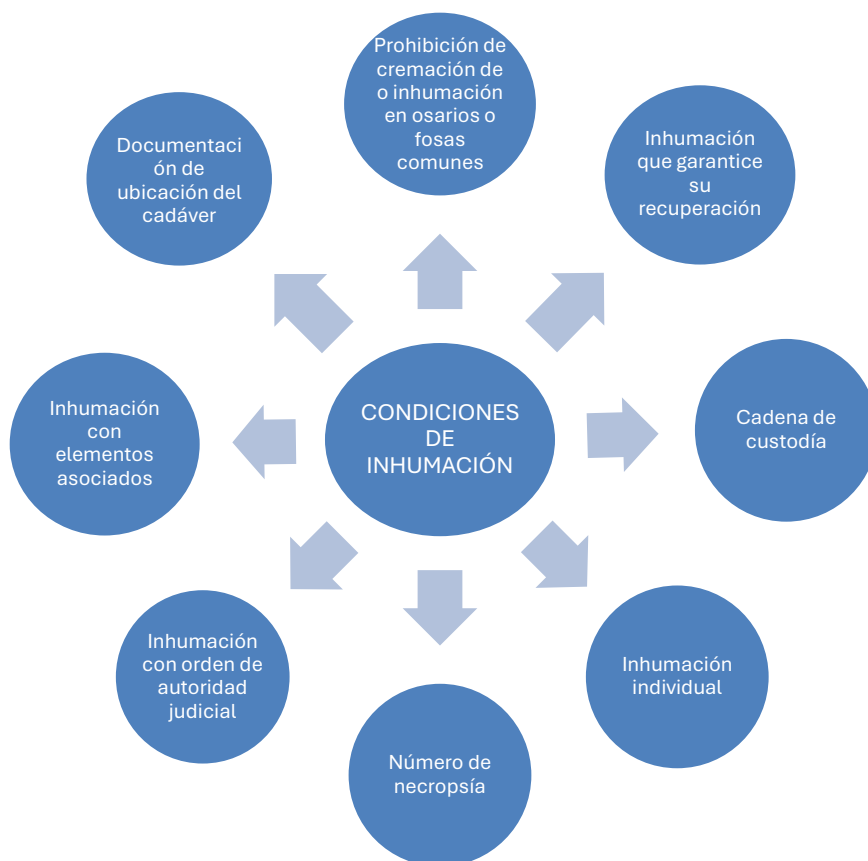
3.- Decreto 303 de 2015

El Decreto 303 de 2015, reglamentario de la Ley 1408 de 2010, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación, dispone una serie de obligaciones para el Ministerio Público, así como para la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la cual la Procuraduría General de la Nación hace parte. En dicha ley se crea el banco de perfiles genéticos de víctimas de desaparición forzada, señala derechos de las víctimas de desaparición forzada, la elaboración de mapas de posibles sitios de ubicación de personas desaparecidas y dispone normas sobre santuarios de la memoria, igualmente se establecen parámetros para la protección de los cuerpos de personas no identificadas e identificadas y no reclamadas inhumadas en los cementerios.

ESTRUCTURA GENERAL DECRETO 303 DE 2015



El Decreto 303 de 2015, además de contener normas sobre los temas señalados previamente, regula aspectos sobre la protección de los cuerpos de las personas no identificadas e identificadas y no reclamadas, tales como la disposición en que se deben de inhumar, la obligación de que sean inhumadas con orden de autoridad judicial, que tengan su número de necropsia, que al ser inhumadas se tenga en cuenta la cadena de custodia, que las bóvedas o sepulturas se hallen debidamente demarcadas, que únicamente se inhumen cuerpos de manera individual, que se lleven libros de registros y un mapa de ubicación de dichos cuerpos, la prohibición de realizar cremación en dichos cuerpos, el traslado de dichos cuerpos sin la orden de autoridad judicial competente, realizar mantenimiento a las bóvedas o sepulturas, mantener vigilancia sobre estos sitios y la existencia de morgue, la forma de entrega de los cuerpos a sus familiares, la participación de estas en ellos procesos de exhumación, la atención psicosocial que debe brindarse a las familias de los desaparecidos y el apoyo económico del cual son beneficiarios.



De conformidad con lo dispuesto en las Directivas 006 de 2018 y 24 de 2021, expedidas por la Procuraduría General de la Nación, las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales, así como, las Personerías Distritales y Municipales, tendrán la función de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 303 de 2015, para las administraciones municipales, respecto de la protección de los cuerpos de personas no identificadas e identificadas y no reclamadas, inhumadas en los cementerios, consagradas en el Capítulo III, Inhumación, así como el cumplimiento de las normas vigentes aplicables a la exhumación de estos cuerpos.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 31 del Decreto 303 de 2015, establece que:

Parágrafo 4º. Las autoridades departamentales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales contribuirán al suministro de información que permita identificar zonas donde presuntamente se ubiquen cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas forzosamente.

3.1. Directiva 006 de 2018.

A partir de la Ley 1408 de 2010, y su Decreto 303 de 2015, la Procuraduría General de la Nación, imparte instrucciones a los funcionarios del Ministerio Público (Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales, Personerías Distritales y Municipales) sobre el seguimiento a los procedimientos para garantizar la búsqueda de personas desaparecidas, con la directiva 006 del 7 de mayo de 2018.

Con dicha directiva se busca que, desde el orden territorial, se adopten medidas encaminadas a la protección de los cuerpos de las personas no identificadas e identificadas y no reclamadas inhumadas en los cementerios, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas.

En esta directiva se solicita a los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales, realizar el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 303 de 2015, y de otras normas concordantes, a través de los personeros distritales y municipales.

Algunas de las responsabilidades asignadas en el Decreto 303 de 2015, sobre las cuales es importante realizar el seguimiento a su cumplimiento, son las siguientes:

3.1.1.- Los administradores de los cementerios de naturaleza pública, privada o mixta, con el fin de preservar los cadáveres no identificados o identificados no reclamados, deberán tener un trato respetuoso con los cadáveres, conforme a su dignidad; garantizar su individualización; y su no cremación.

3.1.2.- Las Secretarías de Gobierno o las autoridades del Gobierno Nacional, informarán anualmente a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre el seguimiento a esos procesos.

3.1.3.- Los funcionarios que realicen tanto el levantamiento o inspección del cadáver, como el examen médico-legal, llevarán una custodia rigurosa de todos los elementos asociados al cadáver no identificado, incluidas sus respectivas prendas de vestir y elementos asociados con el cuerpo, los cuales serán entregados a la administración del cementerio bajo parámetros definidos en el procedimiento penal sobre cadena de custodia, debidamente embalados, de forma que se garantice su conservación para posteriores fines de identificación.

3.1.4.- Compete a las alcaldías municipales o distritales, donde sea hallado el cadáver, disponer de un lugar para la inhumación, conservación y custodia de los cadáveres no identificados o identificados no reclamados.

3.1.5.- Corresponde a los administradores de los cementerios la adopción de medidas respecto de los cadáveres no identificados o identificados no reclamados, tales como

la debida marcación de tumbas o bóvedas, la elaboración de diagramas y planos para su ubicación exacta, el diligenciamiento de un libro de registro de inhumaciones, el mantenimiento y conservación de las tumbas o bóvedas, así como la presentación de la respectiva denuncia penal frente a hechos de alteración, rotulación, profanación, destrucción, desaparición o alteración de la integridad de la tumba o bóveda.

3.1.6.- El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5194 de 2010, reglamentó la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres. En su oportunidad determinó que todo cementerio debe contar con un administrador de manera permanente y que el representante legal y el administrador serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha resolución. Asimismo, estableció, como requisitos para la inhumación, el certificado de defunción y la licencia de inhumación, expedida a nivel municipal por la alcaldía, la secretaría de salud o la inspección de policía y que cuando se trate de restos óseos o cadáveres señalados como NN y de cadáveres identificados, pero no reclamados, la autorización para la cremación la expedirá la autoridad judicial competente y su exhumación solo se dará bajo orden judicial con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas, estudios posteriores y entregas a familiares.

3.2. Directiva 24 de 2021

Con la Directiva 24 del 17 de noviembre de 2021 la Procuraduría General de la Nación, traza los lineamientos para garantizar el cuidado, protección y preservación de cementerios y lugares en el territorio nacional, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas de desaparición forzada en el marco y con ocasión del conflicto armado.

Si bien, en esta directiva se hace relación a las víctimas de desaparición en el marco y con ocasión del conflicto armado, la misma viene siendo complemento de la Directiva 006 de 2018, en el entendido que, aunque en esta no se hace distinción entre si las víctimas son o no del conflicto armado, quedan así incluidas en ese universo de las personas desaparecidas. En los numerales primero y segundo, se insta y exhorta a las entidades del orden



territorial a adoptar medidas en pro de lo dispuesto en el Decreto 303 de 2015 y otras disposiciones, adicionalmente señala que la coordinación de acciones dirigidas a garantizar los derechos a la verdad y reparación de las víctimas de desaparición forzada en el marco y en razón del conflicto armado se hará en conjunto entre la Procuraduría Delegada Preventiva y de control de Gestión 5 para el Seguimiento del Acuerdo de Paz y la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos y las Procuradurías Regionales y Provinciales.

Así mismo, el seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la directiva citada, lo verificará la Procuraduría Delegada Preventiva y de control de Gestión 5 para el Seguimiento del Acuerdo de Paz.

4.- Resolución 050 de 2009.

Mediante esta Resolución, se regulan las funciones preventivas, disciplinarias y de intervención judicial del Ministerio Público en materia de desaparición forzada, con el propósito de regular el ejercicio de las funciones de las diferentes procuradurías delegadas que tienen competencia en este delito, para que exista coordinación, con miras a conseguir una retroalimentación permanentemente y lograr una eficacia en su actuar, en los tres ejes misionales así:

4.1.- Función disciplinaria.

En tanto que la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad, los servidores del Ministerio Público deben asumir la instrucción y el juzgamiento de estas faltas presuntamente cometidas por servidores públicos con especial rigor.

Durante la etapa procesal se debe averiguar si el mecanismo de búsqueda urgente fue activado o no, en caso de haber sido activado, debe comunicarse al Procurador Delegado con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, a fin de asignar el procurador judicial, para que realice el respectivo seguimiento a dicha actuación, e informe los resultados de dicho seguimiento.

En caso de no haber sido activado el mecanismo de búsqueda urgente, si es pertinente se solicitará al funcionario judicial (juez o fiscal) la activación del mecanismo.

En caso de que el este mecanismo haya sido archivado, el funcionario del Ministerio Público, que conozca de nuevas situaciones o información que permitan activar nuevamente el mecanismo de búsqueda urgente, procederá a realizar la solicitud pertinente.

4.2.- Función de Intervención Judicial.

Los procuradores judiciales y los personeros municipales o distritales, según los criterios de intervención de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, solicitarán de manera inmediata la activación del mecanismo de búsqueda urgente, una vez conocida la noticia de la desaparición, y actuarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley 971 de 2005, y la Resolución 372 del 9 de septiembre de 2020 y 70 del 2021, expedidas por la Procuraduría General de la Nación.

Del desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente citados, deben rendir informe periódico al Procurador Delegado con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

Por otra parte, los servidores públicos mencionados, deben dar impulso al desarrollo de los procesos penales que se adelanten por el delito de desaparición forzada.

En esa línea, se tiene la intervención judicial que hacen las delegadas en los macro casos que conoce la Jurisdicción Especial para la Paz, en los que actualmente se está investigando el delito de desaparición forzada, como el caso 003 llamado "Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado", que investiga el fenómeno de los mal llamados "falsos positivos".

También los casos territoriales como 002, 004, 005 que investigan las graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellas la desaparición forzada, cometidas en los territorios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas; así como de la región de Urabá y Cauca respectivamente. Otros macro casos que investiga el delito de desaparición forzada es el caso 007 relativo al reclutamiento de niños y niñas.

Las personas que se consideren víctimas del delito de desaparición forzada relacionada con el conflicto armado y cometido antes del 1 de diciembre de 2016 podrán acudir a la JEP.

4.3.- Función Preventiva.

Todo funcionario del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Personerías Distritales y Municipales), que tenga conocimiento de la noticia de la desaparición de una persona, en el desempeño de su función preventiva, debe solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los funcionarios con competencia preventiva deben aportar la información de que dispongan a los procuradores judiciales y a los personeros distritales y municipales,

que ejerzan la labor de intervención en la activación del mecanismo de búsqueda urgente, con el fin de fortalecer dicha función.

En los casos de desaparición forzada, los funcionarios del Ministerio Público, en especial los del eje preventivo, deben brindar asesoría y orientación a las víctimas y sus familiares.

Por otra parte, en desarrollo de la función preventiva, los servidores deben activar la competencia disciplinaria y de intervención, cuando se advierta de los hechos conocidos la pertinencia de dichas actuaciones, en razón a los hechos conocidos.

5.- Resolución 372 de 2020.

De conformidad con lo señalado en el inciso 3° del numeral 2.2., del artículo segundo, de la Resolución 372 de 2020, que establece:

La intervención del Ministerio Público en el mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada creado por la Ley 589 de 2000 y reglamentado por la Ley 971 de 2005 es obligatoria y se inserta en la carga ordinaria.

Así mismo, dicha resolución establece en su Título IX, Agencias Especiales, artículo 34, señala:

ARTÍCULO 34. *Las agencias especiales serán de intervención obligatoria. La intervención obligatoria se hará por medio de las agencias especiales constituidas por el Procurador General de la Nación o por el (la) Procurador (a) Delegado (a) para el*

Ministerio Público en Asuntos Penales, cuando se den circunstancias que puedan afectar las garantías procesales del sujeto activo y la imparcialidad o independencia de la administración de justicia.

También, podrán constituirse agencias especiales por alarma social, en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

De igual forma, podrá constituirse agente especial del Ministerio Público en aquellos casos en los que el Procurador General de la Nación la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales así lo determinen, en ejercicio de su poder discrecional y de acuerdo con las

políticas generales de intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Si se considera necesaria la constitución de agencia especial, el representante del Ministerio Público que intervenga en el proceso penal de manera ordinaria lo solicitará mediante petición motivada al Procurador (a) Delegado (a) para el Ministerio Público en Asuntos Penales quien resolverá acerca de su viabilidad.

Sin embargo, es necesario precisar que, si bien la Resolución 248 de 2014 no está derogada, los criterios de intervención que actualmente se tienen en cuenta son los dispuestos en las Resoluciones 372 de 9 de septiembre de 2020 y 70 de 2021.

Es importante tener en cuenta el párrafo de esta resolución, que hace obligatoria la intervención del Ministerio Público en las acciones desplegadas por el juez o fiscal que activa dicho mecanismo; debe ser lo más activa posible, en defensa de los derechos de la víctima de desaparición forzada, del procesado y del respeto del ordenamiento jurídico; su rol no puede ser el de una simple compañía o el de avalar todo lo accionado por el funcionario judicial, sino que por el contrario debe ser el de un funcionario que solicita acciones.

Parágrafo: *La intervención del Ministerio Público en el mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada, creado por la Ley 589 de 2000 y reglamentado por la Ley 971 de 2005, es obligatoria y no será necesaria la constitución de agencia especial. Asimismo, deberá observarse lo dispuesto en la Resolución 050 de 2009 proferida por el Procurador General de la Nación y demás normas que la adicionen o modifiquen.*

6.- Directiva Conjunta No. 006 del 29 de marzo de 2023.

Por medio de la cual se dan directrices para promover la participación de las víctimas del conflicto armado en el componente de justicia del sistema integral para la paz.

Mediante la citada directiva conjunta, se dan instrucciones a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, con el fin de materializar la participación efectiva de las víctimas en el marco del proceso ante el componente judicial del Sistema Integral para la Paz.

7.- Otras acciones a desplegar

Si bien es cierto que las actuaciones frente a la activación del mecanismo de búsqueda urgente y en la investigación penal por el delito de desaparición forzada, son

las más importantes, existen otras en donde la intervención de la Procuraduría General de la Nación, y en general del Ministerio Público (Personerías Distritales y Municipales y Defensoría del Pueblo), son necesarias, ya sea en desarrollo de la función de asesoría y orientación, a través de las procuradurías delegadas, o territoriales, de las personerías distritales o municipales; o bien mediante la intervención directa en los procesos civiles, de familia o penales, realizadas por los procuradores judiciales, las cuales se pueden dar en los siguientes asuntos:

7.1.- Administración de bienes de la víctima – Ley 589 de 2000.

El artículo 10 de la Ley 589 de 2000, dispone:

“la autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.”

El parágrafo 1º, igualmente cita:

“La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido, hasta por el término de dos (2) años, si este fuera servidor público”.

La Ley 986 de 2005, dispone adoptar medidas para la protección exclusiva de las víctimas de secuestro y sus familias; quedando por fuera de este rango de protección las víctimas de desaparición forzada.

Es así como posteriormente, la sentencia C-394 de 2007, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, hace extensiva esta ley a las víctimas desaparición forzada y sus familiares, así como a las personas que dependan de ellos, con efectos retrospectivos.

Con esta ley y con la sentencia de la Corte, lo que se busca es la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada, sus familiares y de quienes dependían de esa víctima, respecto del manejo de los recursos de la víctima frente a

sus salarios, suspensión de obligaciones dinerarias, tributarias, y demás obligaciones que haya tenido o que se presentaren en virtud de su desaparición; siendo el principal objetivo el determinar quién asume de manera provisional la administración de los bienes de quien se presume desaparecido.

Para para cumplir con dicho objetivo la Ley 986 de 2005, a través de su procedimiento pretende:

7.1.1.- Identificar la existencia de la investigación por el delito de desaparición forzada.

7.1.2.- Determinar el despacho del funcionario judicial que adelanta dicho proceso.

7.1.3.- Solicitar al juez o fiscal que adelanta la investigación, autorización para que provisionalmente se asuma la disposición y administración de los bienes de la persona desaparecida, conforme a como lo disponga.

7.1.4.- Solicitar autorización del juez o fiscal donde se autoriza actuar como curador provisional de los bienes de la persona desaparecida.

7.1.5.- El juez o fiscal que adelante el proceso tendrá que remitir al funcionario judicial competente, las diligencias adelantadas, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

7.1.6.- El juez o fiscal que conocen del proceso también podrá autorizar para que se actúe como curador, a fin de que se continúe percibiendo el salario u honorarios a que se tenga derecho.

Por otra parte, esta ley tiene algunas finalidades como:

a- El determinar quién asume de manera provisional la administración de los bienes de la víctima, hasta tanto el juez competente decida quien la asume de forma definitiva.

b- Acceder al pago de salarios o reconocimiento de mesadas pensionales.

c- Solicitar la suspensión de obligaciones tributarias.

d- Solicitud de acceso a Salud y Educación.

7.2.- Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles – Ley 1531 de 2012.

Aunque la Ley 1531 de 2012, no tiene señalamiento expreso para la actuación de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de los Personeros Distritales o Municipales, es necesario precisar sobre la necesidad de tener conocimiento sobre lo dispuesto en esta ley con el fin de poder brindar asesoría y orientación a las víctimas de desaparición forzada, en temas en los cuales se presenta un desconocimiento por parte de los funcionarios que tienen dicha función.

Lo anterior, sumado al deseo de algunas entidades de que se tramiten procesos de este tipo con el fin de lograr la cesación de algunas de las obligaciones que la ley les ha fijado frente a estas víctimas.

Con esta ley se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles, es decir, que se pretende solucionar la situación jurídica de las personas de quienes no se tiene noticia de su ubicación, y que no hubiera sido posible ser halladas ni vivas ni muertas.

El artículo 3° de la citada ley establece quienes son los titulares de dicha acción, señalando que son el cónyuge, compañera o compañero permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el **Ministerio Público** (Negrilla fuera de texto).

De dicha acción es competente el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.

Por otra parte, el artículo 5° de la Ley 1531 de 2012, establece el trámite para dicha acción señalando que una vez recibida la solicitud para la declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al **Ministerio Público** que conozca de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su



inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional. (Negrilla fuera de texto).

Con este proceso, a través de la sentencia se busca:

- a- Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- b- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores.
- c- Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.
- d- Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir salarios.
- e- El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.

Es importante señalar que la declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, debe ser inscrita en el registro civil de la víctima.

7.3.- Declaración de Muerte Presunta por Desaparición – Código Civil.

La otra acción, donde es importante el conocimiento para brindar orientación y asesoría a las víctimas de desaparición forzada es el del proceso de la presunción de muerte por desaparecimiento.

Los artículos 96, 97, 100, 101, 107, 108 y 109 del Código Civil, regulan la figura de la muerte presunta, que tiene básicamente los mismos efectos de la muerte cierta o real.

7.3.1.- Que es la muerte presunta.

Es la que se configura cuando la persona ha desaparecido sin que se tenga noticias de ella, por lo que la ley presume su muerte; de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97 del Código Civil, si pasan dos años sin que se tenga noticia de la persona, se presume que ha muerto.

En esta norma se señala que el acto de desaparecimiento se debe mirar como una ausencia, por la cual la familia o quien pretenda la declaración de muerte presunta, no ha tenido noticia alguna de esa persona.

Se denomina muerte presunta, por cuanto no se tiene certeza sobre el fallecimiento de la persona, y por lo tanto y a partir de esa presunción se admite prueba en contrario al respecto.

7.3.2.- Requisitos para declarar la muerte presunta.

Para proceder a decretar la muerte presunta, se deben dar los requisitos señalados en el artículo 97 del Código Civil:

- a-** Deben de haber transcurrido dos años a partir de la ausencia de la persona sin que se sepa de ella.
- b-** Quien solicita la declaratoria debe demostrar el interés directo que tiene al respecto.
- c-** El juez del último domicilio que haya tenido el desaparecido es quien debe declarar la muerte presunta.
- d-** Antes de la declaratoria se debe efectuar una serie de citaciones al desaparecido, las cuales deben realizarse por medio de edictos en un periódico de amplia circulación nacional.
- e-** Se debe demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido, sin obtener resultado alguno.

La sentencia de dicha declaración debe ser pública, con el fin de que se entienda que esta causa efectos jurídicos, como los patrimoniales respecto de los bienes del presunto muerto.

7.3.2.- Fecha a partir de la cual se declara la muerte presunta.

Una vez acreditados y cumplidos los requisitos establecidos en la ley para declarar la muerte, el juez fijará como día presunto de la muerte el último día del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y dos años más tarde desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido.

Por lo tanto, la fecha de la muerte será el último día de los dos años siguientes a la última fecha en que se tuvo noticias del desaparecido o ausente.

7.3.3.- Efectos de la declaratoria de la muerte presunta.

La declaratoria de muerte presunta de una persona tiene como principal efecto el patrimonial al habilitar a los herederos de este para iniciar el proceso de sucesión para que le sean adjudicados los bienes que le pertenecían al declarado muerto.

Los herederos de una persona declarada muerta presuntivamente se denominan por el derecho civil herederos presuntos.

Con la declaración de muerte presunta se abre la posibilidad para que los herederos inicien el correspondiente proceso de sucesión y de esta forma se evita que los bienes corran el peligro de ser adquiridos por terceros, por no encontrarse en posesión del propietario, lo cual es muy probable que suceda.

La Corte Constitucional en sentencia T – 1124 de 2002 destacó la importancia de la publicación de la sentencia por medio de la cual se declara la muerte presunta de una persona, un extracto de la mencionada sentencia señala lo siguiente:

“La publicación de la sentencia que declara una muerte presunta, entonces, pretende i) que el conocimiento de la decisión, por parte de todos, impida la consolidación de los efectos patrimoniales de una declaración fraudulenta, ii) alertar al ausente, a sus posibles legitimarios y a su cónyuge respecto de la declaratoria y de una eventual liquidación patrimonial, y iii) prevenir a adjudicatarios y a terceros sobre la posible rescisión del acto de partición y adjudicación de los bienes del desaparecido, y de las negociaciones que los involucren, durante el lapso previsto en la ley.

Por ello, en tanto no se publique el mandato proferido en la sentencia, el registro civil que prueba la muerte presunta no puede extenderse, ni el proceso que liquida el patrimonio del causante iniciarse, porque la inscripción en el registro civil y el proceso de sucesión afectan, necesariamente, todas las situaciones jurídicas relacionadas con el desaparecido.”

Por otra parte, es importante tener en cuenta algunos de los apartes de la sentencia T-1095 de 2005, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, quien señala:

Ahora bien, los motivos para considerar de manera presuntiva que una persona ha muerto se sustentan en que ésta ha desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose

su paradero, y pasaren dos (2) años sin haberse tenido noticia del mismo. La declaración de muerte presunta por desaparecimiento corresponde al juez del domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años. Además, esta declaración no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, y transcurridos cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

Así, las circunstancias que permiten presumir el fin de la existencia de una persona en razón a su desaparecimiento tienen que encontrarse demostradas en un proceso judicial, y corresponde a un juez su valoración, para que mediante sentencia declare la presunción de muerte por desaparecimiento, providencia en la cual debe dejarse definido el día en que se presume ha ocurrido el deceso. Al respecto, el numeral seis del artículo 97 del Código Civil dispone que “El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias...”. Por lo que, declarada mediante sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento debe tenerse por ocurrida, para todos los efectos jurídicos, en la fecha que se señale en la sentencia, y quien reclame un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en dicha fecha, no necesita probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha, mientras no se presente prueba en contrario; por lo que, quien necesite probar que el desaparecido ha muerto antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo (C. Civil, art. 107).

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido constante en considerar que las personas secuestradas o desaparecidas se hallan en un estado de debilidad manifiesta, circunstancias que de por sí afectan los derechos fundamentales de las personas, pero de las cuales puede derivarse además la afectación de otros derechos, por la conducta de terceros ajenos a los hechos que originaron tal situación. Ante tales circunstancias, adquiere relevancia la figura jurídica el deber constitucional de solidaridad respecto de la persona secuestrada o desaparecida, que podría ver vulnerados sus derechos fundamentales por el incumplimiento de deberes de esta naturaleza.

En los anteriores casos, en los que las personas se encuentran en estado de debilidad manifiesta, los deberes de solidaridad vinculan a terceras

personas, como son los deberes que corresponden al empleador, público o privado, para que siga cancelando a la familia el salario de la persona secuestrada o desaparecida, y los que corresponden a los acreedores de no exigir las cuotas de deuda durante el secuestro o desaparecido ni durante la fase de readaptación de la persona demandada.

El cumplimiento de tales deberes, como lo ha reiterado esta Corporación, guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de las personas secuestradas o desaparecidas, y de su núcleo familiar, tales como el derecho al mínimo vital, el derecho

al libre desarrollo de la personalidad, el derecho general de la libertad o la dignidad humana, razón por la cual pueden exigirse por medio de la acción de tutela.

Tratándose de la circunstancia especial en que una persona ha sido declarada muerta en aplicación de la presunción por desaparecimiento, si bien con origen en el secuestro de que fue objeto, existe una decisión judicial ejecutoriada en la que se ha definido claramente por el juez, y de acuerdo, a lo dispuesto en la ley, la fecha en que debe presumirse ocurrió el fallecimiento. Por lo que, en éste caso, el cumplimiento de los deberes de solidaridad por parte del Estado no pueden cobijar sino la época de su secuestro y desaparecimiento, y no un tiempo posterior a la declaración de su muerte, pues una vez declarada ella los herederos podrán tomar las determinaciones propias en relación con sus bienes como si hubiere fallecido realmente, pues ciertos deberes de solidaridad solo se han consagrado en la ley, y lo ha definido la jurisprudencia, para los casos de secuestro y desaparecimiento y no para cuando las personas han fallecido real o presuntamente.

Así, solo mientras la persona secuestrada permanece privada de su libertad, o se encuentra desaparecida, el deber constitucional de solidaridad es exigible del Estado, la familia, las demás personas y de su empleador si lo hubiere. Pero cuando ya se ha proferido una decisión judicial que ha quedado ejecutoria, y por la cual se declara su muerte presunta, la posibilidad de reclamar solidaridad del Estado, la familia y demás particulares no tiene el mismo alcance, pues la persona titular de los derechos a proteger ya no existe para todos los efectos, y las consecuencias jurídicas que se derivan de su muerte plantean otros caminos jurídicos para reclamar su protección.

En estos eventos, la solidaridad que era un deber constitucional de clara exigibilidad durante el tiempo en que la persona estuvo secuestrada o

desaparecida, y que se justifica igualmente en el hecho de que la persona no se encuentra para cumplir con sus deberes familiares y no es posible tampoco disponer de sus bienes para los efectos pertinentes, ya no puede ser reclamado en los eventos en que la persona ha fallecido realmente o ha sido declarada muerta por sentencia judicial, pues el derecho fundamental a partir del cual emanan todos los demás derechos y obligaciones ya no es protegible por cuanto el titular del mismo ha dejado de existir.

En resumen, se puede concluir que el proceso de muerte presunta por desaparecimiento tiene como objetivo el tener derecho a recibir la mesada pensional y demás emolumentos de quien presuntamente está fallecido e, igualmente, se puede decir que es un proceso con visos legales especiales, puesto que dentro del mismo no puede darse un fallo de fondo mientras no hayan pasado por lo menos tres (3) años desde el momento en que operó la desaparición como tal o se tuvieron las últimas noticias respecto del desaparecido; ya que para entablar la sola demanda tienen que haber transcurrido un lapso de dos (2) años; y, una vez admitida esta, como mínimo un (1) año, que corresponde a las publicaciones de rigor, que son tres y entre cada una de ellas tienen que haber franqueado por lo menos cuatro meses, tal cual consta en los artículos 97 del Código Civil y 656 del Código de Procedimiento Civil, que regulan lo atinente a la presunción de muerte por desaparecimiento.

DIFERENCIA ENTRE DECLARACIÓN DE AUDENCIA POR DESAPARICIÓN Y MUERTE PRESUNTA POR DESAPARICIÓN		
Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada. Artículo 10 Ley 589 de 2000	Declaración de ausencia por desaparición Ley 1531 de 2012	Declaración de muerte presunta por desaparición Artículos 584 del Código General del Proceso
1. ¿Qué se entiende por Administración de los bienes de las personas víctimas de desaparición forzada? Es un mecanismo de protección de los bienes de las personas víctimas de la	1. ¿Qué se entiende por declaración de ausencia por desaparición? Es una acción gratuita que permite declarar a un familiar como desaparecido. Tiene como objetivo asegurar la continuidad de	1. ¿Qué se entiende por declaración de muerte presunta por desaparición? La muerte por desaparición, o muerte presunta por desaparición es una figura legal que presume la muerte de una persona cuando ha

desaparición forzada, introducido por la Ley 589 de 2000, que autoriza a los familiares del desaparecido a asumir de manera provisional la disposición y administración de todos o parte de los bienes de la víctima Administración de bienes: Es el conjunto de actividades de gestión y control necesarias para el uso, mantenimiento, seguridad y disposición de bienes muebles o inmuebles del desaparecido.	los derechos civiles del desaparecido. Permite administrar sus bienes, proteger los derechos patrimoniales y la patria potestas. Derechos civiles: Conjunto de derechos o libertades básicas de las personas, que protegen sus intereses individuales, configurando una posición constitucional del individuo frente al Estado, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la libertad y seguridad personales. Patria potestad: Conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos son los de administrar sus bienes y representar los porcentajes de los menores legalmente.	desaparecido. Este proceso se inicia cuando se cumplen ciertos plazos (dos años sin noticias) y se establece un procedimiento judicial para que un juez declare legalmente que la persona está fallecida. Sucesión: Proceso de transmisión de bienes y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos. Conjunto de derechos o libertades básicas
2. Quién puede solicitar y administrar los bienes del desaparecido La puede solicitar cualquier familiar ante la autoridad judicial es decir fiscal o juez, que adelante el proceso por	2. Quién puede solicitar la declaración de ausencia por desaparición y administrar los bienes El cónyuge, compañero o compañera permanente y	2. Quién puede solicitar la muerte presunta por desaparición Cualquier persona interesada puede solicitar la declaración de muerte presunta por desaparición, siempre y cuando haya

el delito de desaparición forzada, la autorización la puede dar la autoridad judicial para que el familiar asuma provisionalmente la administración de todos o parte de sus bienes.	los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o el Ministerio Público.	transcurrido al menos dos años sin tener noticias de la persona desaparecida. La solicitud la pueden presentar, los familiares (cónyuge, compañero/a permanente, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad), amigos o socios que demuestren tener un interés legítimo en el caso.
Los familiares autorizados en su orden son:	Primer grado de consanguinidad: Padres e hijos Segundo grado de consanguinidad: Abuelos, hermanos y nietos Tercer grado de consanguinidad: Tíos-sobrinos, bisabuelos-bisnietos	También puede ser iniciada a través del Ministerio Público, la Entidad que inicie el proceso debe acompañarlo para garantizar los derechos de las víctimas.
a. El conyugue o compañero o compañera permanente	Primer grado de afinidad: Suegros, yernos y nueras Segundo grado de afinidad: Cuñados, abuelos del cónyuge, esposo/sa de los nietos	
b. Los hijos incluidos los hijos adoptivos	Primero civil: Padres adoptantes – hijos adoptivos	
c. Los padres incluidos los adoptantes y Los hermanos.	Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación Defensoría del Pueblo Personerías municipales y distritales	

3. ¿Ante qué autoridad se presenta la solicitud? Ante la autoridad judicial (Juez o Fiscal) que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada.	3. ¿Ante qué autoridad se presenta la demanda? Ante el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta. La Declaración de Ausencia se puede tramitar ante Notaría a través de escritura pública. El trámite se adelantará en la notaría del círculo que corresponda al último domicilio del desaparecido.	3. ¿Ante qué autoridad se presenta la demanda? Ante el juez de familia, juez civil o juez promiscuo municipal del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.
4. ¿Qué debe contener la demanda? • Dirigir la solicitud al juez que adelanta la investigación por la desaparición de la persona. • Nombre, edad y domicilio del solicitante, parentesco con el desaparecido e interés legítimo que tiene el o los solicitantes • Identificación del desaparecido: Copias del registro civil de nacimiento y matrimonio del desaparecido, con	4. ¿Qué debe contener la demanda? Por lo menos los siguientes requisitos: • La designación del juez a quien se dirija. • El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido. • Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente	4. ¿Qué debe contener la demanda? Por lo menos los siguientes requisitos: • La designación del juez del último domicilio donde vivió la persona desaparecida. • Identificación de la persona que presenta la demanda y domicilio. • Relación de los hechos y comprobar que han transcurrir, como regla general, dos (2) años desde la última noticia

notas marginales si las hubiera. • Inventario de los bienes: Copia de los documentos que acrediten la relación de los bienes y las deudas del desaparecido, constancia de la vinculación laboral si la hubiere. • En caso de que se actúe a través de un apoderado, se debe presentar el poder debidamente otorgado. 5. ¿cuál es trámite judicial que le debe dar el juez? El juez estudia la solicitud, verifica que el solicitante tenga un interés legítimo respecto de la solicitud para administrar los bienes del desaparecido y autoriza al familiar más idóneo, para que asuman provisionalmente la administración de todos o parte de sus bienes. En caso de existir varios ascendientes y descendientes, el juez preferirá el del grado más próximo, e incluso oyendo a los parientes, elegirá entre ellos el más apto para asumir dicha responsabilidad o	determinados, clasificados y numerados, tales como: a) Estado civil del desaparecido; b) Relación de sus bienes; c) Nombre y edad de sus hijos; d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo; e) Actividad a la que se dedica el desaparecido. La petición de para la práctica de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. 5. ¿Cuál es el trámite judicial que le debe dar el juez? El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad. El Juez procederá a:	que se tuvo de la persona. En algunos casos, como en situaciones de guerra, naufragio, desastres naturales, el plazo es de dos (2) años desde que ocurrió el suceso. • Demostrar que se han hecho todas las diligencias posibles para averiguar por el paradero del desaparecido sin éxito. En el evento que se actúe a través de un apoderado, se debe presentar el poder debidamente otorgado. 5. ¿Cuál es el trámite judicial que le debe dar el juez? El juez ordena realizar (3) tres publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional, citando a la persona desaparecida, debiendo correr (4) cuatro meses entre cada una de ellas. En el lapso de (1) un año. El juez ordena que se realicen diligencias para localizar a la persona y se desconoce su paradero.
--	--	---

podrá elegir más de un familiar y dividir entre ellos sus funciones.¹ Autorizado el manejo de los bienes del desaparecido, el funcionario judicial que tramita el caso por desaparición forzada, remitirá estas diligencias a la autoridad competente (juez civil), quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes. La o los familiares autorizados para administrar los bienes del desaparecido se denomina curador de bienes. El curador de bienes. Es la persona a quien el juez le ha dado esta calidad para administrar los bienes de su familiar desaparecido y ausente.	• Requerir a la Fiscalía General de la Nación y/o al Ministerio Público que conocen de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de esta. • Ordena la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) • Ordena la publicación de la denuncia en un diario de amplia circulación nacional. • Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos de la sentencia. Publicación de las sentencias: con ella se garantizar el principio de publicidad y que la decisión judicial sea conocida por todos los interesados.	Si no hay noticias de la persona después de las citaciones y de la investigación, el juez dictará una sentencia declarando la muerte presunta. El juez al declarar la muerte presunta tendrá como fecha de la muerte el último día de los (2) dos primeros años desde que desapareció, ejemplo: Si se tuvo noticias de la desaparición el 10 de febrero de 2019 la muerte presunta sería el 10 de febrero de 2021. Si la persona estaba en peligro inminente de muerte, y no hay noticia de ella en (4) cuatro años, el día de muerte será aquel en el que se presentó el peligro (ejemplo: herida en guerra, naufragio, desastre natural). La sentencia debe ser publicada en un diario de amplia circulación nacional y en el Periódico Oficial.
---	--	--

1 Cartilla, Administración de bienes de personas desaparecidas, Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Administración de bienes.

Es una forma especial de representación y gestión de un patrimonio ajeno, otorgada por el juez a una persona, para administrar los bienes de su familiar ausente en este caso por desaparición y garantizar su conservación, además de enfrentar los problemas patrimoniales que sufra el núcleo familiar.

6. ¿Cuáles son los efectos de la Administración de los bienes de las personas víctimas de desaparición forzada?

- Garantiza la continuidad de la personalidad jurídica del desaparecido.

Personalidad jurídica: Es un derecho fundamental que brinda la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como realizar actividades que generan responsabilidad jurídica frente a sí mismo y a terceros

6. ¿Cuáles son los efectos de la declaración de ausencia por desaparición?

- Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores.
- Fijación de la fecha de la ausencia por

6. ¿Cuáles son los efectos de la muerte presunta por desaparición?

- Los efectos de la presunción de muerte son los mismos que la muerte real.
- Se puede iniciar el proceso de sucesión de los bienes del muerto presunto o la apertura de su testamento.

El proceso de sucesión o herencia es el mecanismo legal para transferir los bienes y obligaciones de una persona fallecida (causante) a sus herederos o legatarios.

• Protegen los bienes del desaparecido, incluyendo los adquiridos a crédito, mientras dure la ausencia. • Garantiza la continuidad en el pago de los salarios del desaparecido hasta tanto se produzca su liberación, que además de proteger el mínimo vital de los familiares del desaparecido, protege el derecho a la seguridad social. • Garantizar a los familiares ejercer los derechos que les corresponden, evitando la tramitología. • Asegura la conservación de la patria potestad sobre los hijos menores de edad.	desaparición. El juez tomará como fecha de la ausencia el día en que se produjo la desaparición de la persona, teniendo en cuenta el relato de los hechos consignados en la denuncia o queja, • Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos mediante crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes. • Continúa percibiendo salarios, garantizando la seguridad social. • Garantiza la protección de los derechos de la familia y de los hijos.	• Se debe registrar la defunción en el Registro Civil para acreditar legalmente la muerte, hasta que no se demuestre lo contrario y se le expida el registro civil de defunción. • Extinción de la patria potestad sobre los hijos. • Si era trabajador la empresa debe liquidar y pagar las prestaciones causadas y no pagadas hasta el momento en que se decrete la muerte por desaparición. • Se puede iniciar el trámite para la entrega de pensiones de sobrevivientes a los beneficiarios.
Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley otorga a los padres sobre sus hijos menores de edad permitiéndoles representarlos legalmente y administrar sus bienes.	Hijos menores o mayores de edad en situación de discapacidad o que sigan dependiendo de la persona desaparecida hasta (25) años • La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición	• El cónyuge compañero/a permanente o cónyuge podrá iniciar el proceso para disolver y liquidar la sociedad conyugal o patrimonial a su vez el cónyuge podrá contraer matrimonio.

La investigación penal debe continuar, así como, la administración de los bienes por parte de curador de bienes, con las garantías constitucionales y legales que le son otorga a las víctimas de desaparición forzada, hasta que la persona aparezca viva o muerta.	involuntaria se debe inscribir en el Registro Civil de la víctima. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no produce efectos de prescripción penal, ni debe impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.	Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial. Es el proceso legal para dividir y distribuir los bienes y deudas que los cónyuges o compañeros permanentes adquirieron durante su unión. Se realiza después de la disolución del vínculo matrimonial o unión marital de hecho (por divorcio, separación, nulidad o muerte)
--	--	--

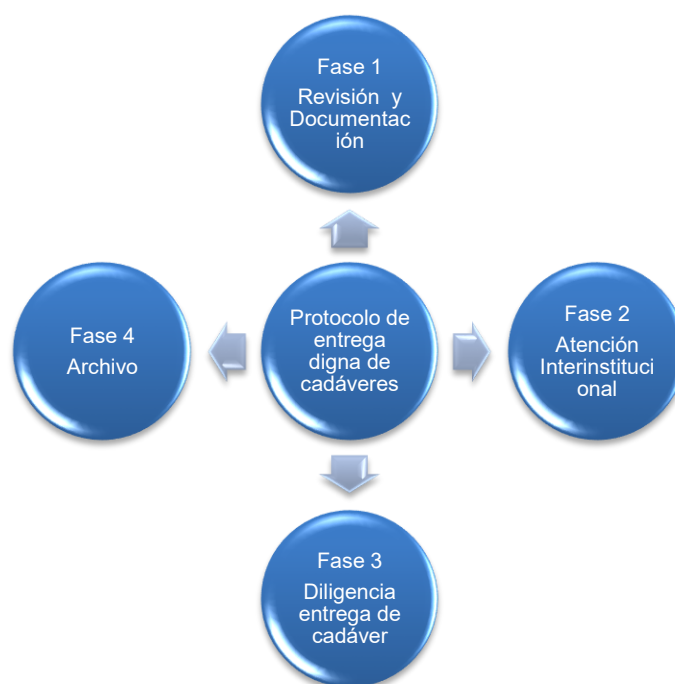
8.- Protocolo de entrega digna de cadáveres.

El artículo 7, parágrafo tercero de la Ley 1408 de 2010, dispone que:

“Las autoridades competentes para la identificación, exhumación e investigación, deberán entregar los cuerpos o restos a la familia afectada, en condiciones de dignidad, de acuerdo al protocolo que para tal efecto

elaborará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en consulta con las víctimas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de este deber.”

A través de este protocolo, se busca brindar la información a las víctimas de desaparición forzada, sobre sus derechos, no solo en el momento de entrega del cuerpo, sino inclusive desde el inicio de la fase de identificación, que conlleva a que la víctima sea objeto de atención psicosocial, la cual debe ser proporcionada, antes durante y después del proceso de identificación, información y entrega del cuerpo.



Este protocolo, que es de aplicación obligatoria por parte de las autoridades que tiene competencia en el tema, como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, el Ministerio de Salud, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, alcaldías distritales y municipales, entre otras.

Dicho protocolo está conformado por un acápite de términos y definiciones, uno de principios que rigen el protocolo y uno de objetivos, e igualmente de las cuatro fases que lo desarrollan, en los siguientes términos:

8.1.- Fase I. Revisión y Documentación.

Durante esta fase se realiza la entrega de los informes o dictámenes de los análisis científicos y del proceso de identificación.

8.2.- Fase II. Atención Interinstitucional.

En esta etapa se coordinará con los representantes y/o los familiares, a través de la autoridad judicial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuará la entrega del cuerpo o restos de la persona.

En esta etapa, igualmente, se suministrará la información técnica y científica, relacionada con la evidencia encontrada, el proceso de identificación y demás informes periciales.

8.3.- Fase III. Diligencia de Entrega de Cadáver.

Como su nombre lo indica aquí se hace la entrega del cadáver, en diligencia presidida por la autoridad judicial, es importante que se realice registro fotográfico de la misma, se entregue la documentación que certifica la entrega del cuerpo, se acompañe el traslado del cuerpo, y de los familiares hasta el lugar de inhumación.

8.4.- Fase IV. Archivo.

Se procederá a entregar la documentación referida al proceso de entrega del cuerpo al proceso penal y se actualizará el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres.

9.- Ley 1448 de 2011. Indemnización Administrativa para Víctimas.

La Ley 1448 de 2011, previó el delito de desaparición forzada, como uno de los hechos victimizantes que le permite a las víctimas acceder a los derechos que contempla dicha ley, entre los cuales se señala el de la reparación administrativa, de conformidad con parámetros allí establecidos, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual deben diligenciar el formato único de víctimas y rendir declaración ante el Ministerio Público o dependencias de la UARIV, o atención a víctimas de las alcaldías distritales y municipales.

Dicha ley tiene aplicación por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, y cuyos autores o perpetradores hayan sido grupos armados al margen de la ley y agentes del Estado. Los hechos que tuvieron ocurrencia antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a una reparación simbólica y a garantías de no repetición.

Dicha ley contempla la reparación administrativa, como un componente de la reparación integral, cuya finalidad es la compensación material de los daños causados a las víctimas en el marco del conflicto armado. Esta reparación se da para cada uno de los hechos victimizantes.

Para acceder a la reparación integral es necesario dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, en la cual se establecen tres rutas de atención así:

a- Solicitudes prioritarias.

Para víctimas que, en razón a su edad, enfermedad o discapacidad, se encuentran en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

b- Solicitudes generales.

Se atiende a las víctimas que no se encuentran en ninguna de las situaciones descritas en la ruta anterior. Se tiene en cuenta para obtener la indemnización administrativa el método técnico de priorización administrativa.

c.- Solicitudes transitorias

Por esta ruta se atienden las víctimas que habían adelantado proceso de documentación con la Unidad de Víctimas, antes del 6 de junio de 2018, y no han recibido respuesta.

9.1.- Procedimiento para acceder a indemnización administrativa.

El procedimiento para acceder a la indemnización administrativa tiene cuatro fases:



9.1.1.- Fase de solicitud de indemnización administrativa.

- a.-** Solicitar el agendamiento de cita, por los medios habilitados por la Unidad para las Víctimas.
- b.-** Acudir a la cita y llevar la documentación requeridas y diligenciar formulario de indemnización, con la Unidad.
- c.-** En caso de no tener toda la documentación, la víctima debe completarla y la Unidad para las Víctimas dará una nueva cita.
- d.-** Solo hasta que se haya diligenciado el formulario, se entenderá radicada la solicitud y se asignará un radicado

6.1.2.- Fase de análisis de la solicitud.

En esta fase se analiza la información de diferentes registros administrativos, verificando la identificación de la víctima solicitante, información sobre indemnizaciones reconocidas anteriormente, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y los demás documentos allegados.

9.1.3.- Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

La Unidad para las Víctimas tiene hasta ciento veinte (120) días hábiles para realizar un análisis de la documentación, revisar información, actualizar los datos del RUV, y darle una respuesta de fondo a la solicitud de la víctima.

9.1.4.- Fase de entrega de la medida de indemnización.

Cuando procede el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado algunas de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debe priorizar la entrega de la medida de indemnización, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho víctimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y existe disponibilidad presupuestal, y no supere los 40 SMMLV.

La actuación del Ministerio Público en este procedimiento se da a través de la asesoría, orientación y seguimiento a la gestión de las entidades responsables de implementar las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Con la guía de actuación aquí descrita, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, así como los Personeros Distritales y Municipales, tendrán una herramienta que les permita orientar, asesorar y adoptar acciones frente al delito de desaparición forzada, con miras a salvaguardar los derechos de las víctimas de este delito.

Es importante señalar que, lo dispuesto en algunos aspectos, son elementos mínimos, encaminados a tener cierto grado de conocimiento sobre los procesos y procedimientos, para brindar orientación a las víctimas, pero que de otra parte requieren de un grado de profundización por parte de los funcionarios asignados a dicha tarea.

10.- Nuevas disposiciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

En este numeral se hará referencia a las normas recientemente expedidas: i) el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado el Sistema Nacional de expedida el 19 de mayo de 2023, reglamentada mediante Ley 0532 del 29 de abril de 2024 y ii) la Ley 2326 del 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de Prevención, Protección y Reparación para las Niñas, Niños, Jóvenes, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Desaparición, reglamentada por el Decreto 1428 del 27 de noviembre de 2024.

Aunque dichas normas en este momento han sido objeto de una reglamentación general, su aplicación e implementación está sujeta a la expedición de otros actos administrativos, por parte de las entidades a las cuales se les ha fijado alguna función o competencia en las citadas normas.

10.1.- Sistema Nacional de Búsqueda. Expedido el 19 de mayo de 2023, y reglamentado mediante Ley 0532 del 29 de abril de 2024.

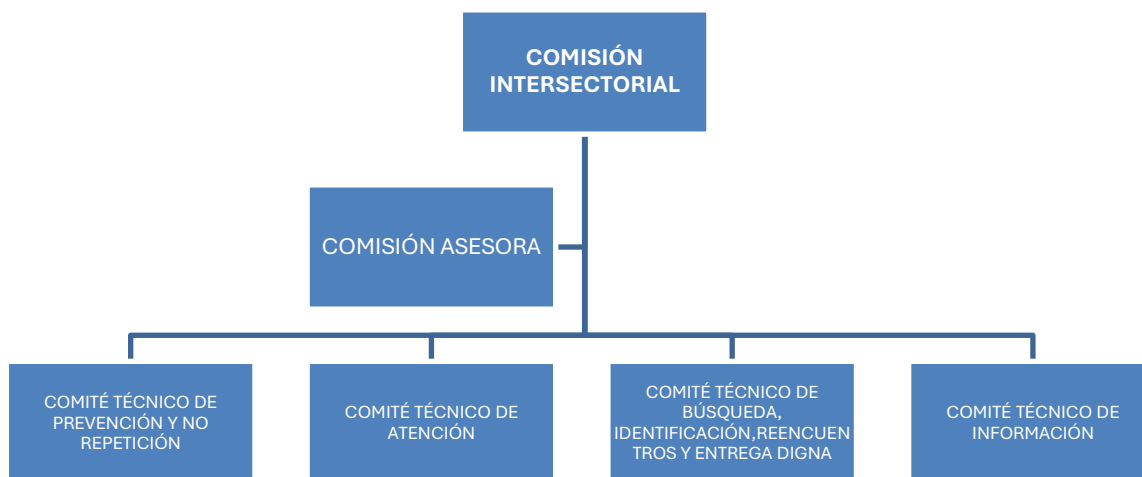
10.1.1.- El Plan Nacional de Desarrollo, 2022-2026, en su artículo 198, crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, incluyendo a las víctimas de desaparición forzada, con el fin de lograr la cooperación, articulación y coordinación de las diferentes entidades del poder público, para implementar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y formular una política pública integral, que prevenga y brinde brindar respuestas a las personas que buscan a sus seres queridos desaparecidos

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, liderará este sistema, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, contará con la participación de la sociedad civil, en especial de las mujeres y personas buscadoras.

-GRÁFICO DE OBJETIVOS ESTRATÉGICOS SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA



a.-Estructura del Sistema Nacional de Búsqueda.



10.1.2.- Decreto 532 de 2024. Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para reglamentar el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, incluyendo a las víctimas de desaparición forzada.

Este decreto reglamenta el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, incluyendo a las víctimas de desaparición forzada, para lo cual dispone su composición, funciones, procedimientos, alcances, y otras disposiciones relativas a su funcionamiento.

a.-Principios.

El decreto establece que el sistema estará regido por los siguientes principios:



b.- Componentes.

El Sistema Nacional de Búsqueda, estará integrado por los siguientes componentes:

COMPONENTES

1- El conjunto de normas, políticas, programas, proyectos, reglamentos, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos establecidos para el diseño, implementación y fortalecimiento de la Política Pública Integral.

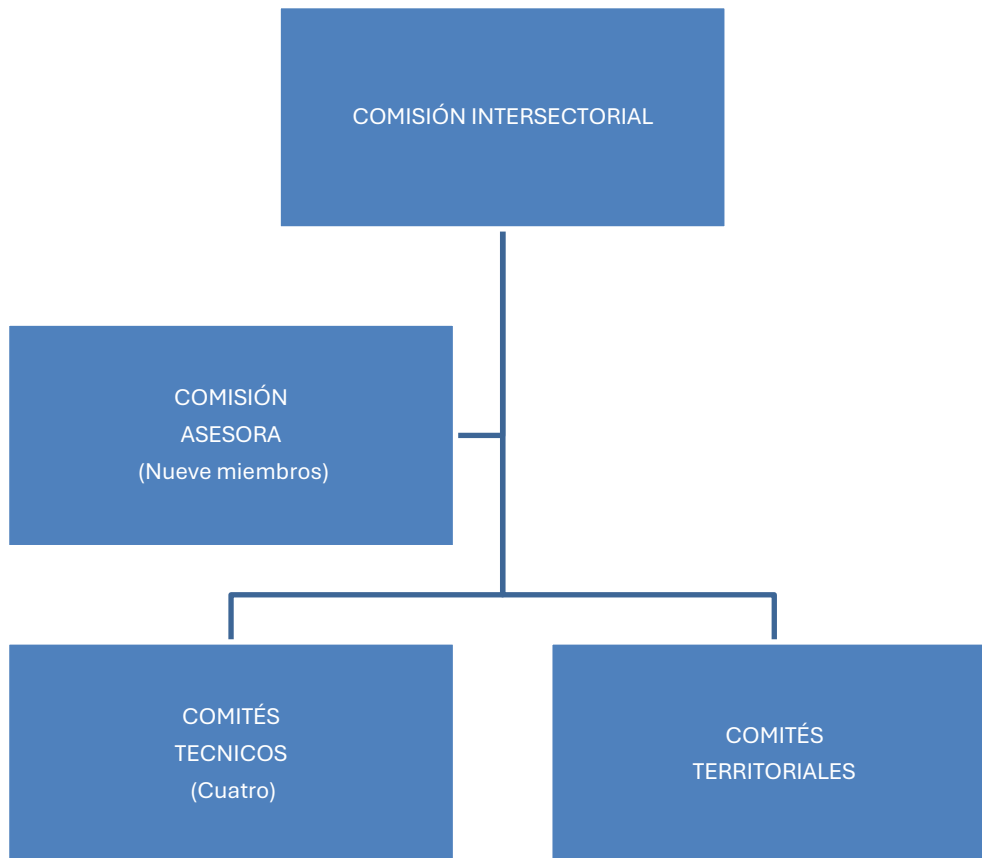
2- Los protocolos e instrumentos concertados con los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rrom, relacionados con la prevención, atención, búsqueda, identificación, reencuentros y entregas dignas de las personas dadas por desaparecidas, los cuales orientarán las acciones, planes y programas relacionados con la implementación del Sistema.

3- Las entidades del orden territorial y nacional y las instancias en las que estas se articulen, que deban contribuir, por competencias y experticia, al diseño, la formulación, ejecución y evaluación de la Política Pública Integral. Así mismo, actores privados o mixtos y organismos internacionales que participarán en el Sistema, de acuerdo con su naturaleza, mandatos, experticia y potencialidad de contribución a los objetivos de este.

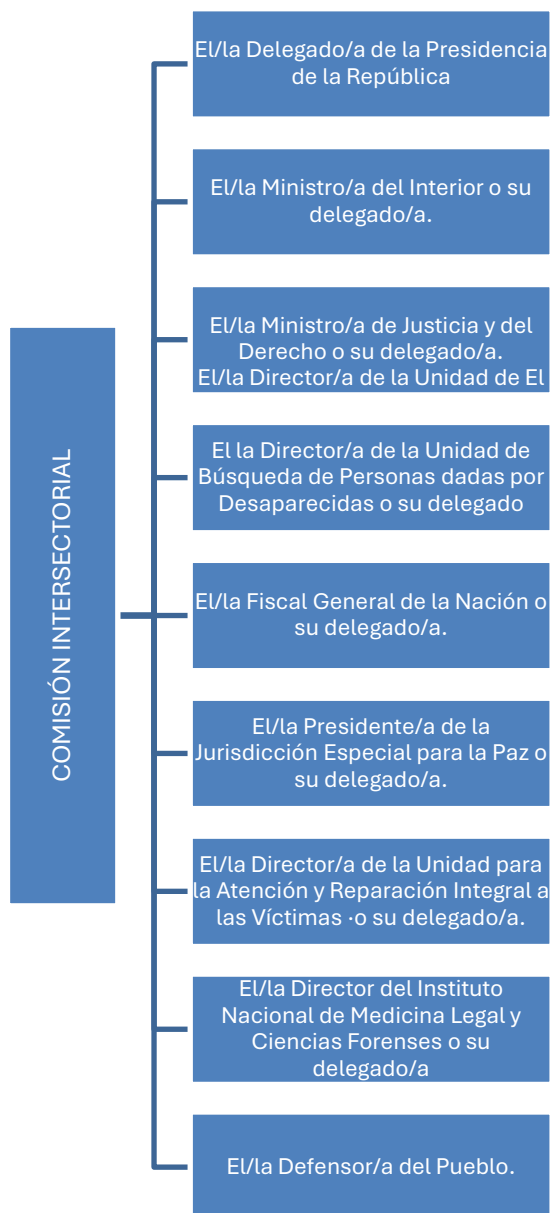
4- Las organizaciones de víctimas de desaparición, sus familiares y organizaciones defensoras de derechos humanos interesadas en la formulación e implementación de la Política Pública Integral, incluyendo de manera particular a las personas buscadoras -especialmente las mujeres-.

5- Los mecanismos para la articulación, gestión, promoción, integración, coordinación, financiación y evaluación de los planes nacionales de búsqueda en consonancia con la Política Pública Integral.

c.- Organización. El Sistema Nacional de Búsqueda a nivel territorial está conformado por:



d.- La Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda. será la máxima instancia y está conformada por:



Parágrafo 1°. Sólo se podrá delegar la asistencia nivel directivo de las entidades con funciones pertinentes a la Comisión y capacidad de toma de decisión. La persona delegada deberá ejercer un rol articulador dentro de su entidad con el fin de avanzar en los propósitos y objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda. Deberá estar debidamente facultada por manifestación expresa y aportará copia formal de la delegación a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial.

Parágrafo 2°. Los siguientes organismos internacionales serán invitados permanentes en la Comisión intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda, podrán realizar asistencia técnica y/o acompañamiento específico según su mandato, y tendrán voz, pero no voto:



Parágrafo 3°. La Procuraduría General de la Nación y un delegado/a del Comité de Seguimiento y Monitoreo de las Recomendaciones para la No Repetición del Conflicto Armado serán invitados permanentes como veedores con derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo 4°. La Comisión Asesora del Sistema Nacional de Búsqueda asistirá a las sesiones ordinarias de la Comisión Intersectorial en calidad de invitada permanente. Para ello, designará a dos de sus integrantes para cada sesión, quienes tendrán voz, pero no voto, y serán portavoces de la Comisión Asesora como cuerpo colegiado.

La presidencia de esta Comisión estará en cabeza de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

e.- Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial. Esta será ejercida por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, en articulación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Además del anterior decreto, el Sistema Nacional de Búsqueda ha expedido dos acuerdos:

g.- Acuerdo 001 de 2024. Por el cual se reglamenta la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda.

h.- Acuerdo 002 de 2024. Por el cual se establece la composición y reglamento de los comités técnicos del Sistema Nacional de Búsqueda.

10.2.- Ley 2326 del 13 de septiembre de 2023. Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de Prevención, Protección y Reparación para las Niñas, Niños, Jóvenes, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Desaparición.

El objeto de esta ley es el de crear y regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata, nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública para la búsqueda de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidos, denominado Alerta Rosa.

Gráfico 1. Disposiciones Generales (Artículos 1, 2 y s.s. del Capítulo 1)



Gráfico 2. Disposiciones Generales (Artículos 1, 2 y s.s, del Capítulo 1)

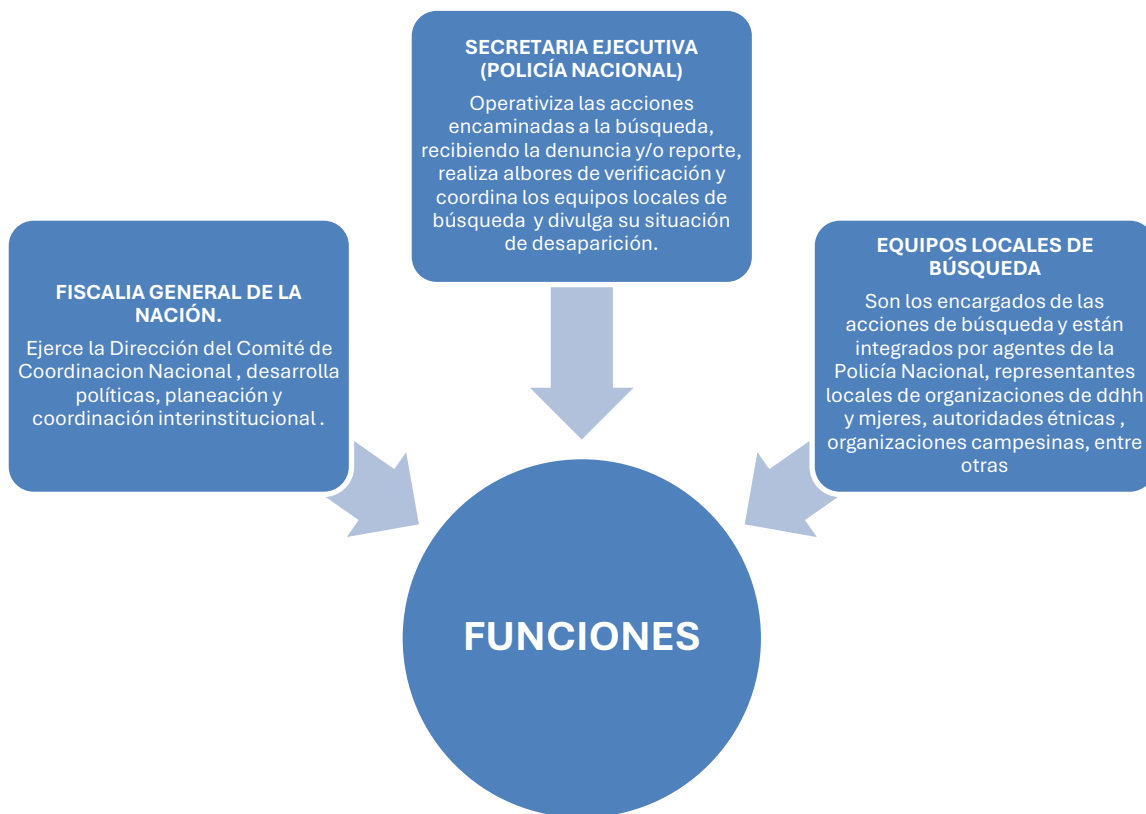


Esta Alerta Rosa es independiente de la activación del mecanismo de búsqueda urgente (Ley 971 de 2005) y de la investigación penal. Su finalidad es la búsqueda y localización inmediata de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, dando aplicación a protocolos estandarizados, buscando la reducción de los tiempos de reacción ante la desaparición.

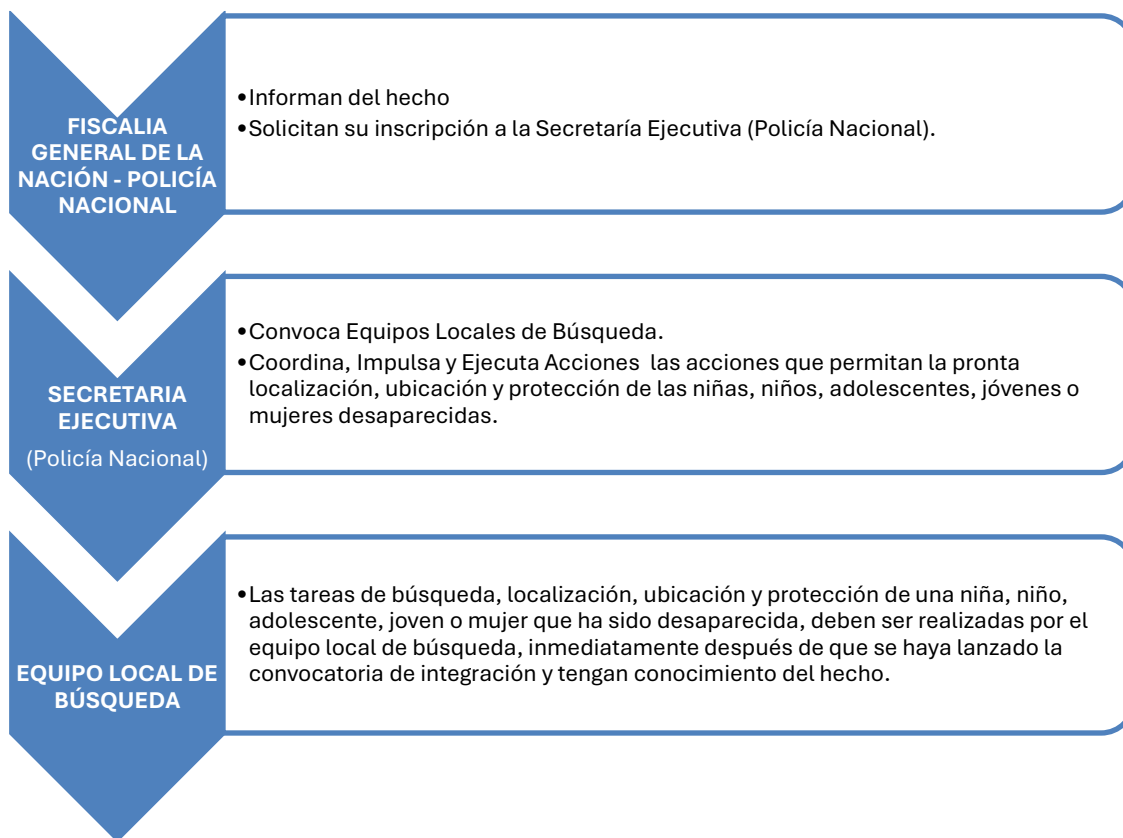
10.2.1.- Comité de Coordinación Nacional. (Artículo 12)

Este Comité está conformado por siete (7) ministerios, ocho (8) entidades y dos (2) comisiones. Para el cumplimiento de su objetivo este Comité tiene en la parte operativa la dirección a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la secretaría ejecutiva en la Policía Nacional y equipos Locales de Búsqueda en los territorios.

Gráfico Funciones Comité de Coordinación Nacional. Artículos 12 a 14



10.2.2.- Plan Operativo De Búsqueda, Localización Y Protección De Un Niño, Niña, Adolescente, Joven O Mujer Desaparecida. Artículo 19



10.2.3.- Otras acciones derivadas del plan operativo. Artículos 20 a 22.

a.- Coordinaciones Fronterizas, Bilaterales y Multilaterales. El Ministerio de Relaciones Exteriores y migración Colombia, realizarán las acciones necesarias a efecto de que se replique la alerta en cada puesto de control migratorio con que se cuente en el país las fotografías, datos, y características de la niña, niño, adolescente, joven o mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.

b.- Restitución Internacional De Los Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes Y Mujeres Desaparecidas. Las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje, pasaportes o cualquier otro tipo

de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección.

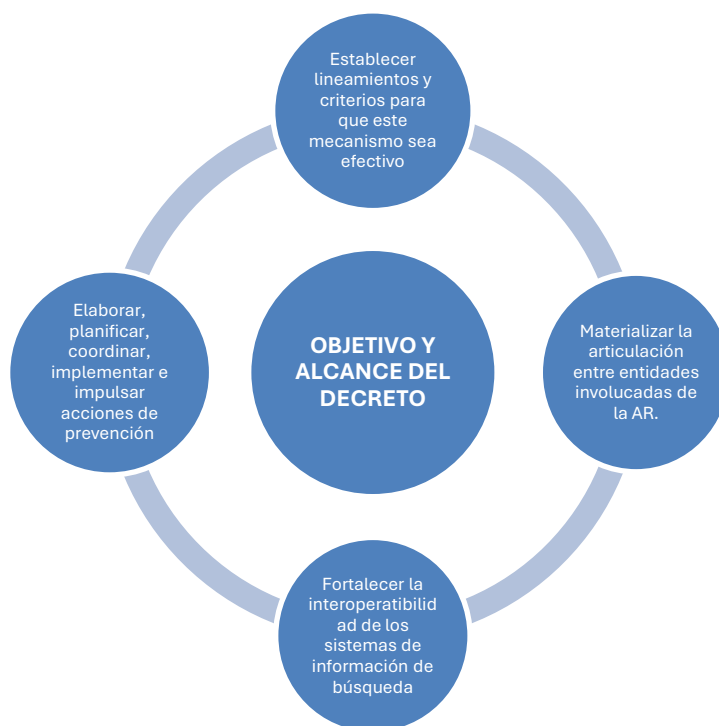
c.- Registro De Niñas, Niños Adolescentes, Jóvenes Y Mujeres Desaparecidas. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptará dentro del Registro Nacional de Desaparecidos, una sección especial en el módulo de consultas públicas, de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.

d.- Banco De Ácido Desoxirribonucleico -Adn- De Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes Y Mujeres Desaparecidas Y De Los Parientes Que Demandan Su Localización. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF- en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un registro en el banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-

10.3.- Decreto 1428 de 2024. Reglamenta el mecanismo de Alerta Rosa.

El objeto y alcance de este decreto es el de reglamentar el funcionamiento y operatividad de la Alerta Rosa, así como el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa creados por la Ley 2326 de 2023.

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.1. Objeto y alcance



10.3.1.- Ámbito de aplicación. Artículo 2.2.2.8.1.2. Este decreto se aplicará a todas las autoridades y entidades del nivel nacional, departamental, municipal y comunal que, en el ámbito de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, tengan el deber de intervenir o puedan contribuir en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, quienes deberán articularse con medios masivos de comunicación participantes y autoridades en zonas de frontera, en aeropuertos y en terminales terrestres.

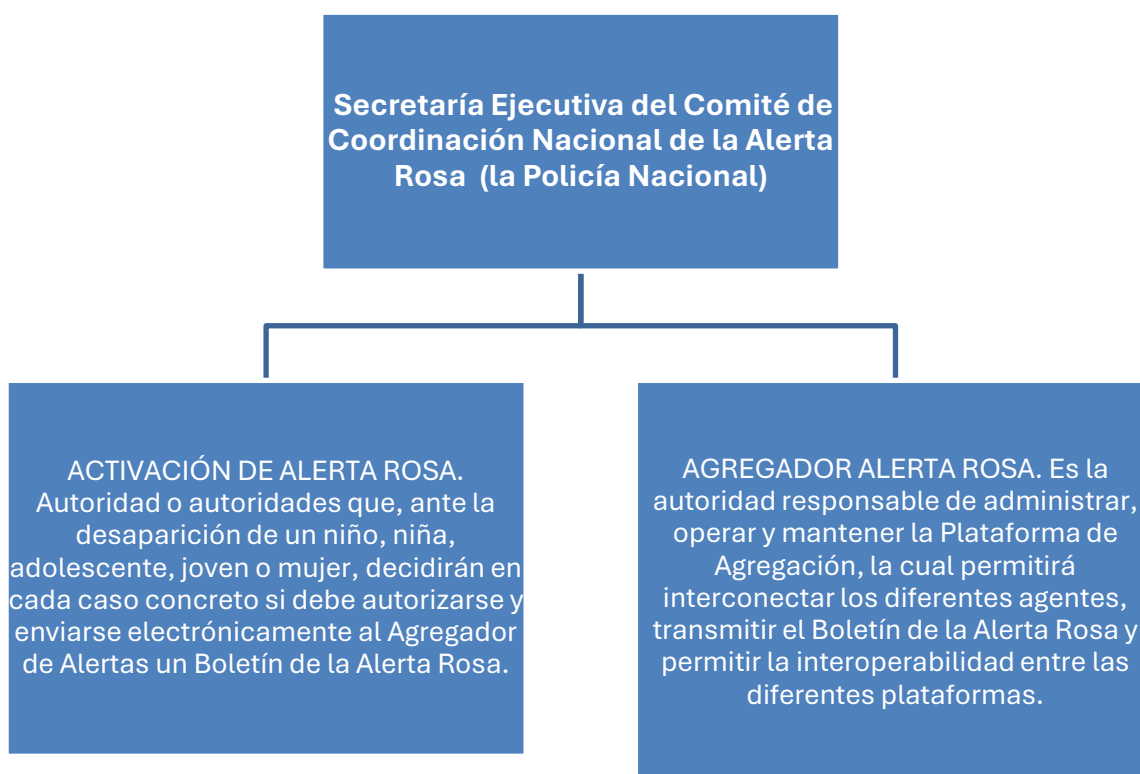
10.3.2.- Mecanismo de búsqueda Alerta Rosa. ARTÍCULO 2.2.2.8.1.3: Es un mecanismo de búsqueda inmediata a través de acciones coordinadas y planificadas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religiosos en el marco de su autonomía, organizaciones de mujeres y de otros sectores y liderazgos sociales relevantes, y la sociedad en general, encaminadas a agilizar y lograr la localización, ubicación y protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres que se encuentran desaparecidas

10.3.3.- Enfoques de la Alerta Rosa. ARTÍCULO 2.2.2.8.1.5.



10.3.4.- Primeros respondientes. ARTÍCULO 2.2.2.8.2.3 Autoridades y otros particulares que en ejercicio de sus funciones o actividades reciban información sobre la desaparición una niña, niño, adolescente, joven o mujer, y quienes de forma inmediata deberán brindar a los familiares y seres queridos la información sobre la Alerta Rosa y realizar el reporte de la desaparición a través de los canales establecidos por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Ver parágrafo 1 y 2.

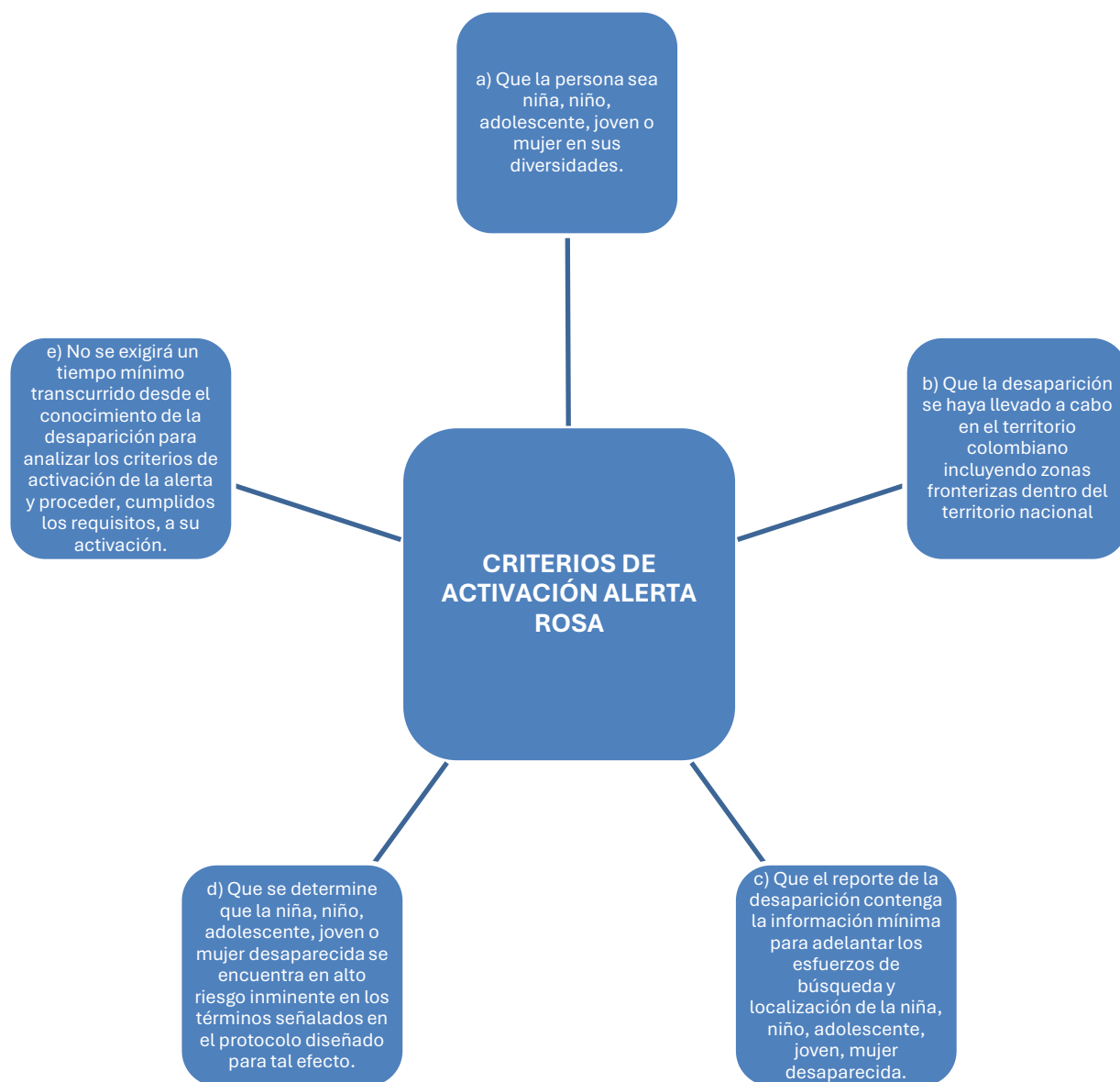
10.3.5.- Autoridad de activación y agregador de Alerta Rosa. ARTÍCULO 2.2.2.8.3.1.
Autoridad de activación y agregador de Alerta Rosa.



10.3.6.- Desactivación de la Alerta Rosa. ARTÍCULO 2.2.2.8.3.10.



10.3.7.- Criterios para la Activación de la Alerta Rosa. ARTÍCULO 2.2.2.8.3.12.



10.3.8.- Por otra parte, este decreto, incluye artículos en los cuales se reglamentan las funciones de la Secretaría Ejecutiva en la activación de la Alerta Rosa, del Agregador de la misma, de la estandarización del boletín, de la emisión y difusión de esta alerta, de los equipos locales de búsqueda y su conformación, de los criterios para la activación de la alerta y de factores de riesgo, entre otros temas.

10.3.9.- Función De La Procuraduría General De La Nación En La Ley De Alerta Rosa.

La Procuraduría General de la Nación – PGN, no tiene un rol operativo directo en la ejecución del sistema Alerta Rosa, en atención a que dicha tarea les corresponde a las siguientes entidades:

a.- La Policía Nacional, quien tiene a cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta, y es la autoridad de activación y agregador de esta, adicional determina una situación de alto riesgo inminente utilizando el instrumento de valoración de este.

b.- La Fiscalía General de la Nación, es la autoridad rectora de la Alerta, recibe la denuncia, coordina las acciones de búsqueda y mantiene la responsabilidad sobre la efectividad del mecanismo.

c.- La PGN, sin embargo, desempeña un papel clave en la evaluación y supervisión, en atención a que trabaja desde la capacidad institucional para garantizar que el mecanismo funcione con eficacia, legalidad y los enfoques determinados por la Corte Constitucional.

Por otro lado, la participación de la entidad en el Comité confiere un espacio estratégico para asegurar la coordinación interinstitucional, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Integración del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta: La Procuraduría General de la Nación forma parte del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, cuerpo colegiado encargado de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones del mecanismo.

La PGN, a través de la Resolución 024 del de febrero de 2025 delegó al titular de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8: Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, la representación de la entidad en este comité.

ii) Responsabilidad en el marco de sus funciones constitucionales: Si bien la ley no detalla funciones operativas específicas para la Procuraduría dentro del mecanismo,

la participación de la entidad se da en el marco de las funciones dispuestas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, y las legales y misionales que le han sido previamente asignadas en el Decreto Ley 262 del año 2000.

iii) Corresponsabilidad institucional: Entre los principios que gobiernan la Alerta Rosa se establece la corresponsabilidad de entidades públicas, lo que implica que cada una de las entidades que componen este mecanismo, tienen la responsabilidad dentro del marco de sus funciones de ayudar a lograr el objetivo de esta alerta, evitando que las obligaciones y cumplimiento de esta ley recaigan sobre una sola.

La Procuraduría, como ente de control, tiene la obligación de contribuir al funcionamiento eficaz, oportuno y coordinado del mecanismo.

iv) Funciones de vigilancia y seguimiento: Aunque no está explícito en la ley, el rol natural de la Procuraduría como garante del cumplimiento de la función pública, vigila desde la función preventiva dispuesta en el Decreto Ley 262 de 2000 y realiza el seguimiento a políticas públicas las acciones de la Alerta Rosa con el fin se ejecuten con diligencia y respeto a los derechos humanos.

v) Competencias de las Procuradurías Delegadas en la Ley de Alerta Rosa:

10.3.9.1.- Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos

a) Solicita en los casos que tiene conocimiento la activación de la Alerta Rosa a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.8.3.1. del Decreto Reglamentario 1428 de 2024 de la Ley 2326 de 2023, y realiza seguimiento al trámite realizado, en el ámbito del control preventivo.

b) Solicita la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente ante la autoridad judicial competente, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 971 de 2005.

c) Participa en las sesiones en calidad de asistente en el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa. Es de aclarar que el miembro principal y suplente para dicho espacio, es la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8: Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, según lo contemplado en la Resolución 024 de febrero de 2025, suscrita por el Procurador General de la Nación. Dicha participación radica en realizar el seguimiento a otros aspectos del trámite de la alerta Rosa, como el mecanismo de búsqueda urgente.

3.10.9.2.- Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 8: Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer.

a) Representa a la entidad en calidad de miembro principal y suplente, en el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, en atención a la Resolución 024 de febrero de 2025, suscrita por el Procurador General de la Nación.

b) Asiste en representación de la entidad en calidad de miembro, a las Mesas Técnicas del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa (Mesa de alistamiento para la Búsqueda, ubicación, localización y protección; Mesa de Sistemas de Información y componente tecnológico; Mesa de Comunicaciones, Formación y Capacitación, y; Mesa de planeación y políticas).

c) Solicita en los casos que tiene conocimiento la activación de la Alerta Rosa a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.8.3.1. del Decreto Reglamentario 1428 de 2024 de la Ley 2326 de 2023, y realiza seguimiento al trámite realizado, en el ámbito del control preventivo.

3.10.9.3.- Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5: Para el Ministerio Público en Asuntos Penales

Interviene en calidad de Ministerio Público en la investigación que por las investigaciones de desaparición de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres se adelanten.

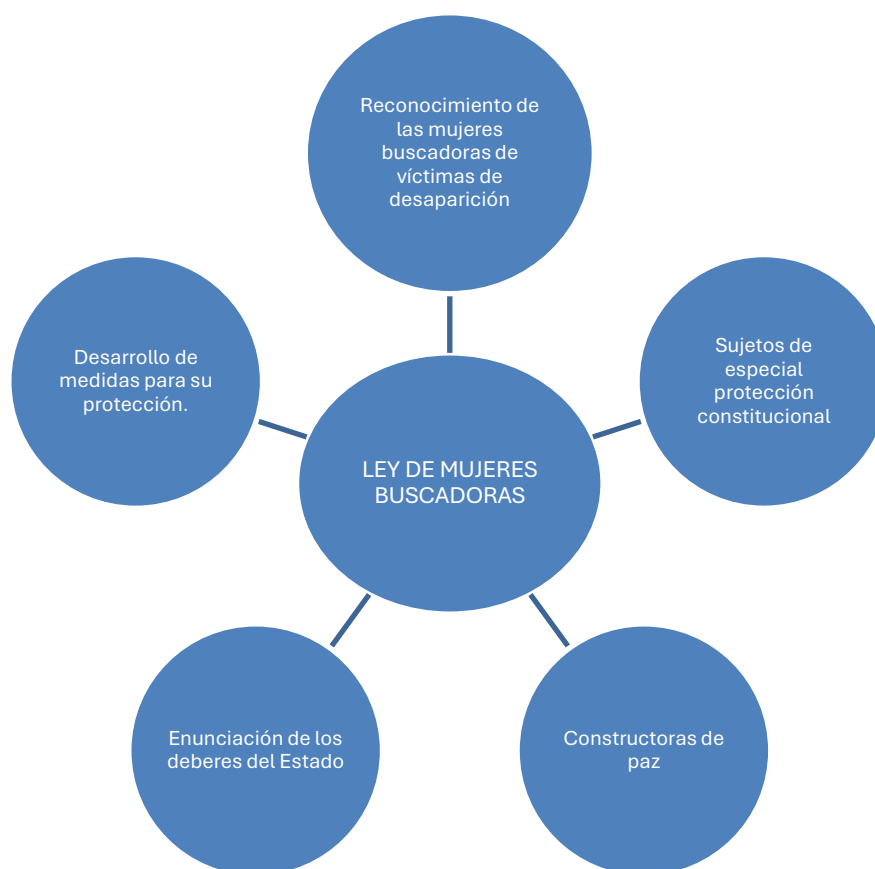
3.10.9.4.- Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 5: Para el Seguimiento del Acuerdo de Paz

a) Solicita la activación de la AR a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, respecto los casos de desaparición que tiene conocimiento de personas de protección de este mecanismo, que se originan en el marco del conflicto armado y firmantes.

10.4.- Ley 2364 de 2024. Ley de Mujeres Buscadoras. Por Medio de la Cual se Reconoce y Protege de Forma Integral la Labor y los Derechos de las Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada"

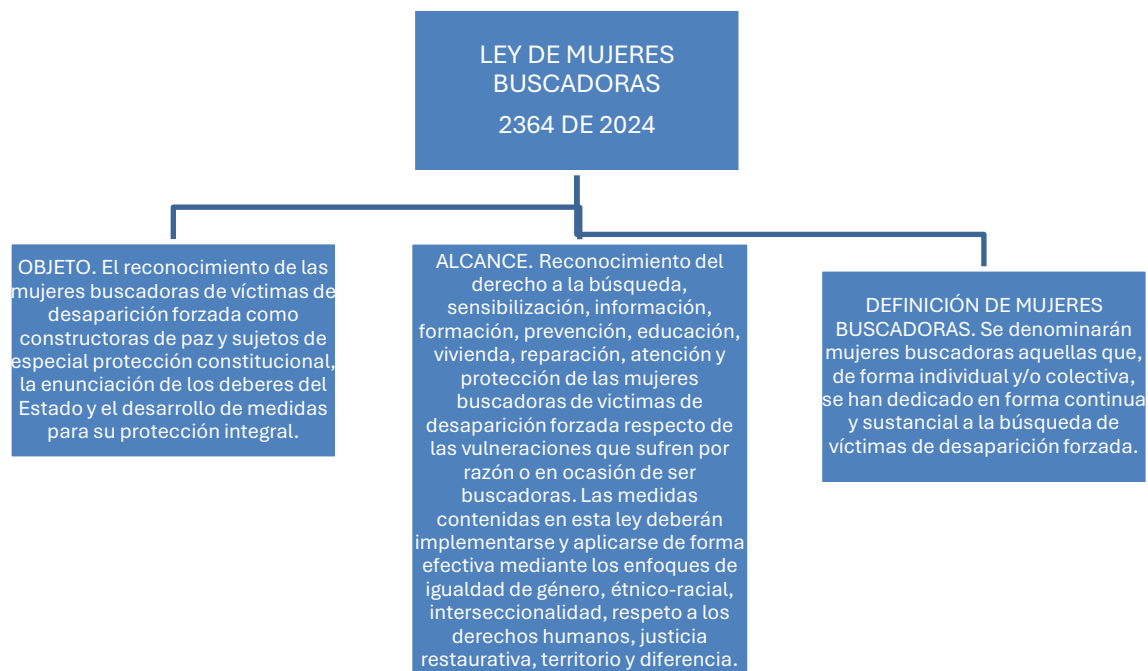


MARCO DE ACCIÓN



10.4.1. En atención a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, la ley define el objeto, alcance y definición de mujeres buscadoras así:

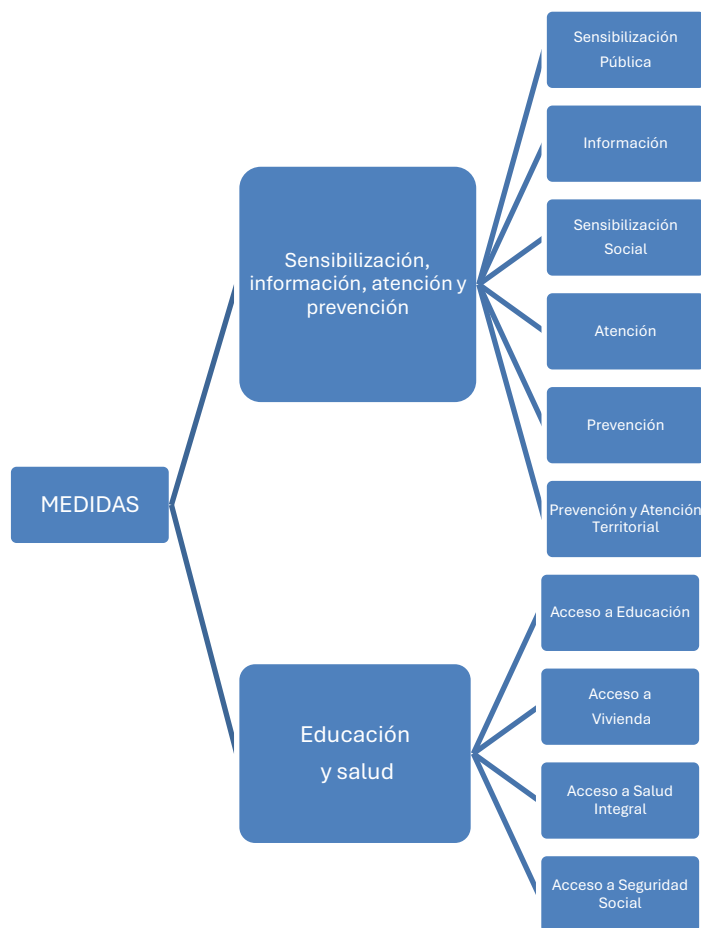
GRÁFICO DE OBJETO-ALCANCE Y DEFINICIÓN DE MUJERES BUSCADORAS



10.4.2. El artículo 7º, establece diez y seis los deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras, entre los cuales están: Derecho al acceso a la administración de justicia, Derecho al acceso a la información, Derecho a la verdad y la memoria histórica, Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición, Derecho al reconocimiento público de su labor, Derecho a la protección y garantía de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas, Atención psicosocial diferenciada, Derecho a apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las buscadoras, que se encuentren en situación especial de vulnerabilidad, Derecho al buen nombre, Derecho a la unidad familiar, Incorporación de los derechos culturales indígenas y afrodescendientes, Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social, Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor, Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos, La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección, y, El apoyo logístico y/u operativo para poder realizar la labor de búsqueda.

10.4.3. De los artículos 8º a 17º, la presente ley incluye diez (10) medidas a favor de las mujeres buscadoras así:

GRÁFICO DE MEDIDAS: I) DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN Y II) EDUCACIÓN Y SALUD



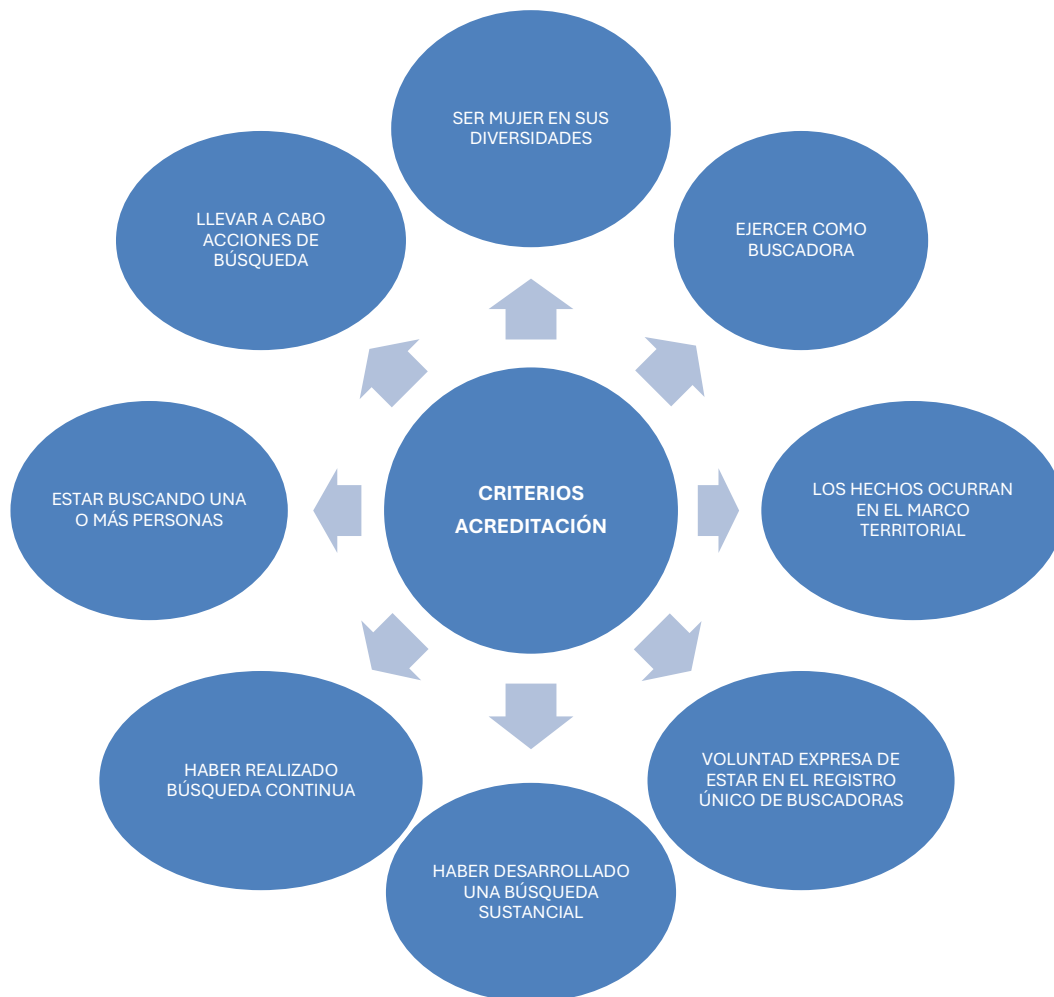
10.5.- Decreto Reglamentario 063 de 2026. Reglamenta la Ley 2364 de 2024 por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras.

10.5.1.- Objeto y alcance. Tiene por objeto reglamentar la Ley 2364 2024, que reconoce a las mujeres buscadoras como constructoras y sujetos especial protección constitucional y adopta medidas para el acceso a sus derechos, la prevención e violencias, la sensibilización, la atención y protección integral.

10.5.2.- Registro Único de Mujeres Buscadoras

De conformidad con lo establecido en esta sección, el Registro de Mujeres Buscadoras, debe tener los siguientes criterios para su acreditación:

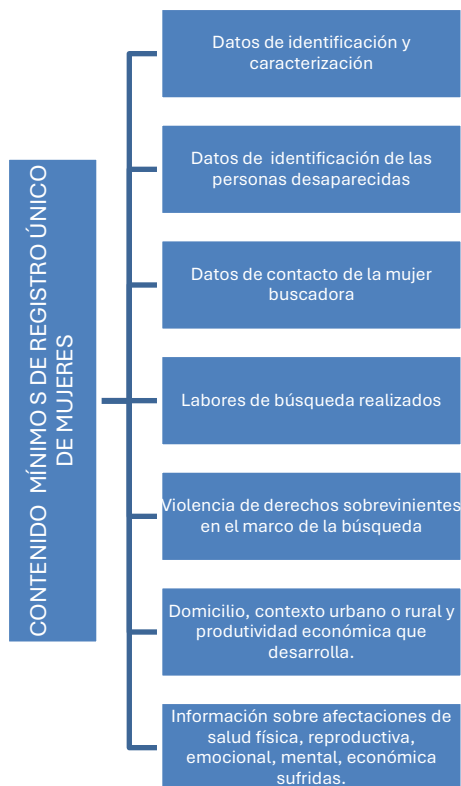
GRÁFICO DE CRITERIOS DE ACRDITACIÓN DE MUJERES BUSCADORAS



10.5.3.- Contenido mínimo del Registro Único Mujeres.

Debe tener al menos siguientes elementos para caracterización de los enfoques diferenciales:

GRÁFICO MÍNIMOS PARA REGISTRO ÚNICO DE MUJERES

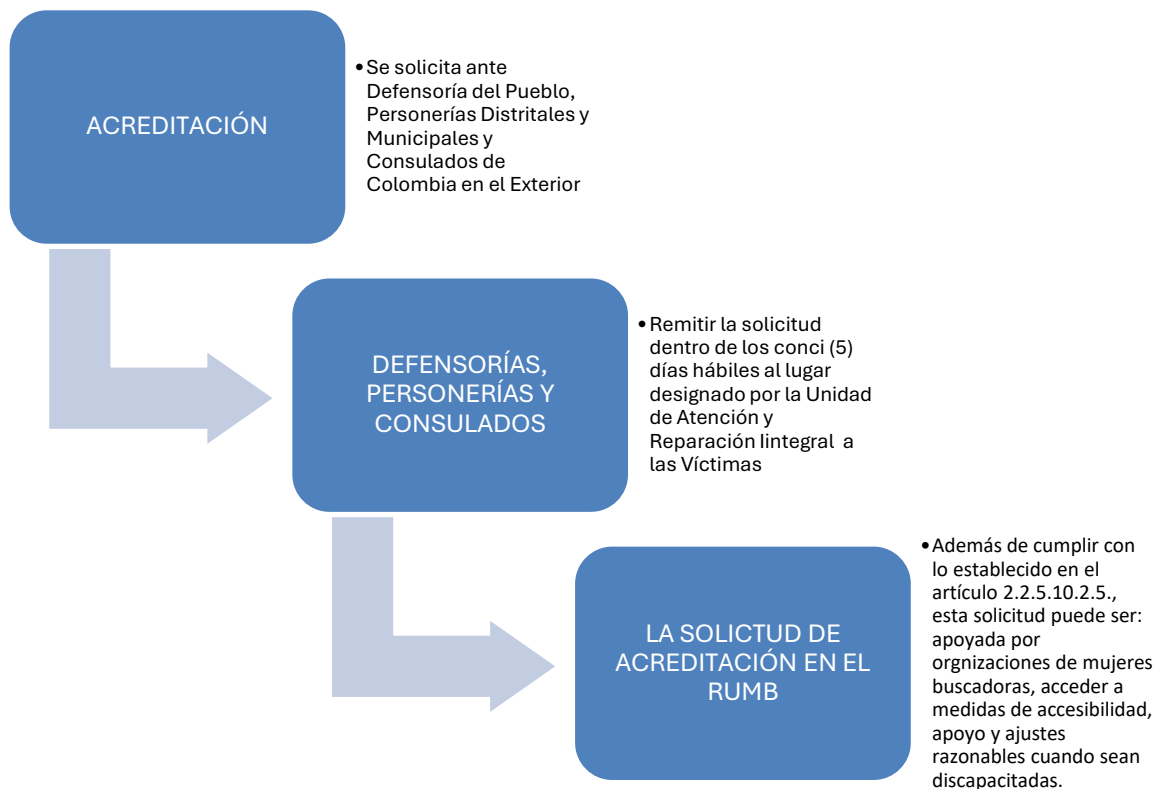


10.5.4.- Interoperabilidad del Registro Único de Mujeres Buscadoras, el Registro Único de Víctimas y Registro Nacional de Desaparecidos.

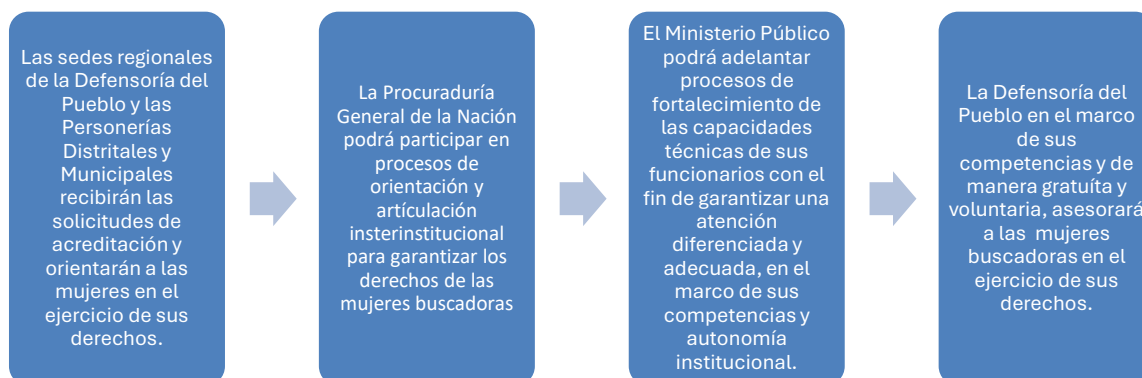
El Comité Técnico de Acceso e Intercambio Información del Sistema Nacional de Búsqueda con apoyo de Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará y pondrá en marcha una estrategia de interoperabilidad entre el Registro Único de Mujeres Buscadoras, el Registro Único de Víctimas, el Registro Nacional de Desaparecidos, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo.

10.5.5.-. Procedimiento de acreditación en el Registro de Mujeres Buscadoras.

GRÁFICO DE PROCEDIMIENTO PARA ACREDITACIÓN



10.5.6.- Participación del Ministerio Público en los Procesos acreditación en RUMB.



10.5.7.- Función De La Procuraduría General De La Nación En La Ley de Mujeres Buscadoras (Ley 236 de 2024 y Decreto 063 de 2026).

a.- La Procuraduría General de la Nación, tiene como responsabilidad principal, el realizar el seguimiento a la política pública que en materia de desaparición forzada diseñe el gobierno, a través del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del cual hace parte la Ley de Mujeres Buscadoras; dentro de un marco general existe la obligación de vigilar su implementación y cumplimiento.

b.- Frente a la ley de mujeres buscadoras, como quiera que esta se enmarca en las mujeres víctimas del conflicto armado, su seguimiento corresponde a la Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz, sin embargo, respecto de los seguimientos a mecanismos de búsqueda urgente, su seguimiento corresponde a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, una desde el ámbito preventivo y las otra en su calidad de intervención, tanto en las acciones decretadas en la activación del mecanismo de búsqueda urgente, como en los procesos penales que se realicen por la desaparición de las mujeres buscadoras y de sus familiares.

c.- Igualmente la Procuraduría General de la Nación, tiene la obligación de brindar atención y orientación a las mujeres buscadoras, con un enfoque de derechos de las víctimas, a fin de propender por el restablecimiento de los derechos de las mujeres buscadoras y de sus familiares desaparecidos.

d.- Finalmente, es importante señalar que, aunque existen competencias definidas para algunas Procuradurías Delegadas, esta responsabilidad existe igualmente frente

a temas como orientación, atención y seguimiento a la política pública en las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales.

10.1.- Ley 2326 del 13 de septiembre de 2023. Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de Prevención, Protección y Reparación para las Niñas, Niños, Jóvenes, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Desaparición.

El objeto de esta ley es el de crear y regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata, nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública para la búsqueda de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidos, denominado Alerta Rosa.

Mediante este mecanismo se busca garantizar la vida, libertad, seguridad integridad y dignidad, desde un enfoque de género.

Se busca que esta alerta este respaldada por una articulación institucional que dé respuesta oportuna y así se aumente la probabilidad de localizar al niñas, niños, jóvenes, adolescentes o mujer desaparecida.

El artículo 7º. Plan Transversal para la Búsqueda y Reparación de Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres. Dispone que el Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la ley, deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Reparación de Niñas, Niños, Adolescentes, Jóvenes y Mujeres.

Dicho plan deberá ser liderado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la participación de organizaciones de mujeres.

Igualmente dispone que la formulación de dicho plan estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho y contar con el apoyo técnico de otras entidades, entre las cuales se halla **la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.**

El Plan debe contar con estrategias y acciones, enumerando cinco de estas y con participación **de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo**, en el numeral tercero, en donde se establece que el plan debe tener protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda, localización y ubicación de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 11, crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, entre cuyas entidades que lo conforman esta la **Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo como representantes del Ministerio Público**.

Sin embargo, es preciso señalar que el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Distritales y Municipales), tiene la competencia para realizar seguimiento a la implementación de dicha Alerta rosa, en aras de lograr su objetivo, que es la búsqueda, localización y ubicación de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidas.

La Dirección del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría Ejecutiva la ejercerá la Policía Nacional y los Equipos Locales de Búsqueda estarán compuestos por la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y mujeres, autoridades étnicas, organizaciones campesinas, bomberos, vecinos, entidades y organizaciones del sector religioso, así como por cualquier persona o institución. Este equipo estará coordinado por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación.

El artículo 18. Señala la Policía Nacional sin ningún tipo de trámite, recibido el reporte o denuncia de la desaparición, deberá convocar a los equipos de búsqueda y trasladará el reporte o denuncia a la mayor brevedad a la Fiscalía General de la Nación, quien adelantará las investigaciones y acciones legales para localizar al niño, niña, adolescente, joven o mujer desaparecida.

10.2.- Decreto 1428 del 27 de noviembre de 2024 por medio del cual se reglamenta el mecanismo de Alerta Rosa.

En este decreto reglamentario adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En la Sección 1, Se determina el objeto y alcance, el ámbito y se definen algunos aspectos importantes para la comprensión y aplicación de la Ley 2326 de 2024.

Igualmente define el mecanismo de Alerta Rosa, como un mecanismo de búsqueda inmediata, consistente en un conjunto de acciones coordinadas y panificadas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, juntas de acción comunal, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, entidades y organizaciones del sector religioso, organizaciones de mujeres y la sociedad en general.

Enumera y define los principios que la rigen, así como las siglas que la identifican y otros aspectos importantes para el desarrollo de la alerta Rosa.

En la Sección 2, del Capítulo 8, establece los canales por medio de los cuales se debe reportar la desaparición de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres, estandariza el formato de reporte y los enfoques que deben regir la actuación de las personas que acciones dicha alerta.

La Sección 3, trata de la activación y desactivación de la Alerta Rosa, señalando que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Policía Nacional y será el activador, desactivador y agregador de la Alerta Rosa, establece el contenido del informe de la activación, las funciones de la autoridad de activación y los criterios de activación de la alerta Rosa.

Señala la información que debe contener el boletín de desaparición de la Alerta Rosa y los medios de difusión de esta, para lo cual la Comisión de Regulación de comunicaciones realizará la adecuación normativa.

Define que es el equipo local de búsqueda y su conformación, los cuales tendrá a su cargo las labores físicas de búsqueda de la Alerta Rosa de acuerdo con el protocolo que se establece.

La Sección 4, dispone la reglamentación sobre los mecanismos y herramientas de implementación de la Alerta Rosa; aquí se determina el protocolo de actuación de

la Alerta Rosa, el registro de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres desaparecidas, el banco de ADN, la interoperabilidad del sistema de información, la financiación de la Alerta Rosa y la evaluación del impacto de la alerta.

En la Sección 5, se reglamenta el componente de prevención y atención de la desaparición de niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres. Aquí se tratan temas como la implementación de campañas de difusión de la alerta Rosa para la sociedad, procesos de formación desde la perspectiva de género, discriminación por prejuicio y desaparición, los deberes de participación de todas las entidades del Estado y el acompañamiento psicosocial de las familias y seres queridos.

La Sección 6, hace alusión al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, sus funciones, estructura, funciones de la dirección, de la secretaria técnica, de las sesiones, del quorum deliberatorio y decisorio.

10.3.- Decreto 0532 del 29 de abril de 2024. Reglamenta el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en Razón del Conflicto Armado.

La Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, mediante el artículo 198, crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, con la finalidad de:

“Artículo 198. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Créese el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, incluyendo a las víctimas de desaparición forzada, con la finalidad de materializar la articulación, coordinación y cooperación entre las diferentes ramas del poder público, instancias de articulación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y niveles de gobierno para implementar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y formular una política pública integral, en la materia, en el cumplimiento del deber estatal de prevención y de brindar a las personas que buscan a sus seres queridos desaparecidos, respuestas integrales, oportunas, y respetuosas sobre la suerte y el paradero de sus familiares, aliviar el sufrimiento de las víctimas, en atención al principio de centralidad de las víctimas. Este sistema estará liderado por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, contará con la participación de la sociedad civil, en especial de las mujeres y personas buscadoras y se articulará con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).”

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la composición, funciones, procedimientos, alcances, metas trazadoras, órganos o

entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación y ejecución del Sistema, entre otros aspectos que faciliten su funcionamiento.

Mediante el Decreto 0532 de 2024, se reglamenta el Sistema Nacional de Búsqueda, liderado por la Unidad de Búsqueda de Personas en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

10.2.1.- Funciones del Sistema Nacional de Búsqueda. Al sistema se le asignan once (11) funciones, como son las de formular e implementar lineamientos y procedimientos que orienten la articulación y cooperación entre

entidades del Estado a nivel territorial, nacional, construir mecanismos de evaluación del Plan, articular a las entidades que componen el sistema, realizar el seguimiento a la política pública integral formulada, definir metas e indicadores a corto, mediano y largo plazo, fortalecer el Registro Nacional de Desaparecidos, articular y armonizar las políticas públicas e iniciativas sectoriales relacionadas con la gestión, protección e intervención de cementerios, establecer mecanismos de articulación y complementariedad entre los sistemas de información de desaparecidos, colaborar con la instancia de articulación entre el Gobierno Nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, liderar la coordinación interinstitucional para la planeación y destinación de recursos y las demás que sean afines y complementarias para cumplir con el propósito de esta instancia.

10.2.2.- Se conforma el Sistema Nacional de Búsqueda por: i) La Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda, ii) La comisión Asesora del Sistema Nacional de Búsqueda, iii) Los comités Técnicos del Sistema Nacional de Búsqueda y iv) Los Comités Territoriales del Sistema Nacional de Búsqueda; y se designa como presidente de la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

10.2.3.- La Defensoría del Pueblo, hace parte de la Comisión Intersectorial del Sistema Nacional de Búsqueda, en tanto que la Procuraduría General de la Nación, será un invitado permanente, como veedora con derecho a voz, pero sin voto.

10.2.4.- Comités Técnicos.

Por otra parte, el Decreto 0532 de 2024, crea cuatro (4) comités técnicos, con el fin de apoyar técnicamente el diseño, análisis, asesoría, coordinación, articulación, impulso y seguimiento de las acciones relacionadas con la atención, prevención, búsqueda e identificación de las personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado.

Dichos comités son: Comité Técnico para la prevención y no repetición, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 002 de 2024, de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la Procuraduría General de la Nación hace parte de este comité; ii) Comité Técnico para la atención, iii) Comité Técnico para la búsqueda, identificación, reencuentros y entrega digna de cuerpos y, iv) Comité Técnico para el acceso e intercambio de información.

10.2.5.- comités Territoriales.

Se crean comités territoriales cuya finalidad es la ser instancias de articulación y coordinación territorial para la búsqueda, identificación, reencuentros y entrega digna de cuerpos de personas dadas por desaparecidas en contexto y debido al conflicto armado, incluyendo las víctimas de desaparición forzada. En dichos comités estarán como representantes del Ministerio Público, la Defensoría Regional del Pueblo y las Personerías Municipales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14507#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>
.
- 2.- Ley 971 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1671947#:~:text=Tiene%20por%20objeto%20que%20las,del%20delito%20de%20desaparici%C3%B3n%20forzada>.
- 3.- Ley 1408 de 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40201>
- 4.- Ley 1418 de 2010. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40922#:~:text=1.,justificaci%C3%B3n%20de%20la%20desaparici%C3%B3n%20forzada>.
- 5.- Decreto 786 de 1990. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico – legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones. disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168508>
- 6.- Decreto 051 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta la aplicación de beneficios establecidos en el Acuerdo 124 de 2004, y el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de víctimas de secuestro y de desaparición forzada. disponible en:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15973&dt=S>
- 7.- Ley 986 de 2005. Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas de secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones. disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17417>

8.- Sentencia C-394 de 2007. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º y 15, parágrafo 3º de las Ley 986 de 2005 “por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas de secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones”. disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-394-07.htm>

9.- Resolución 050 de 2009. Procuraduría General de la Nación. “Por medio de la cual se regulan las funciones preventivas, disciplinarias y de intervención judicial del Ministerio Público en materia de desaparición forzada de personas”. disponible en:

https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=PRODUCCION/RELATO_DATA_TYPE/2019/08/23/201908230839212.DOC&docId=14651&mode=1#page=inline,,toolbar=no,location=no,status=yes,menubar=no,resizable=yes,scrollbars=yes

10.- Resolución 5194 de 2010. Ministerio de la Protección Social. Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”. disponible en:

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/RESOLUCI%C3%93N%205194%20DE%202010.pdf

11.- Guía Víctimas. Procuraduría General de la Nación. “Guía de Seguimiento a la Política Pública de Víctimas del Conflicto Armado por parte del Ministerio Público”. disponible en:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Fportal%2Fmedia%2Fdocs%2FGuia%252020%2520-%2520Orientaci%25C3%25B3n%2520a%2520v%25C3%25ADctimas.pdf%23search%3Dgu%25C3%25ADa%2520de%2520seguimiento%2520a%2520la%2520pol%25C3%25ADtica&data=05%7C01%7Cfcastano%40procuraduria.gov.co%7Cf0872836722341c8cead08dbcb6d73d2%7Cfcb47a6d46c64bf3b119d927900ffc19%7C0%7C0%7C638327443197494120%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=AbMr2fTR%2BbSAro%2FXkJIhN1L26bfow%2BpARCIzJoQ800%3D&reserved=0>

12.- Protocolo interinstitucional, para la Entrega Digna de Restos de Personas, Ley 1408 de 2010. disponible en:

<https://medicinallegal.gov.co/documents/20143/40466/11.+Protocolo+Interinstitucional+para+la+entrega+digna+de+cad%C3%A1veres+de+personas+desaparecidas.pdf>

13.- Cartilla abc. Mecanismo de Búsqueda Urgente. Fiscalía General de la Nación. 2012.

14.- Instructivo Ruta de Actuación Mecanismo de Búsqueda Urgente. Procuraduría General de la Nación, PNUD. Diciembre de 2010. disponible en:

<https://www.dropbox.com/s/rnwpznacx6dp3h/16.%20Instructivo%20MBU%202010.pdf>

15.- Decreto 303 de 2015. Por la cual se reglamenta la Ley 1408 de 2010. disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60903>

16.- Resolución 033 de 2011. Por medio de la cual se adopta la Ruta de Actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente a todos los funcionarios del Ministerio Público. disponible en:

https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=PRODUCCION/RELATO_DATA_TYPE/2020/03/03/202003031130371.PDF&docId=17783&mode=1#page=inline,.,toolbar=no,location=no,status=yes,menubar=no,resizable=yes,scrollbars=yes

17.- Directiva 006 de 2018. Por medio de la cual se imparten instrucciones a los funcionarios del Ministerio Público sobre el seguimiento a los procedimientos para garantizar la búsqueda de personas desaparecidas. disponible en:

https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=PRODUCCION/RELATO_DATA_TYPE/2020/01/17/202001171545390.PDF&docId=228551&mode=1#page=inline,.,toolbar=no,location=no,status=yes,menubar=no,resizable=yes,scrollbars=yes

18.- Ley 1531 de 2012. Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47577#:~:text=Objeto%20de%20la%20ley,.,involuntaria%20y%20sus%20efectos%20civiles>

19.- Ley 1448 de 2011. Por medio de la cual se dictan medidas de Atención, asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

20.- Decreto 589 de 2017, con el objeto de objeto dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80614>

21.- Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparición. Código Civil, código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso. disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

22.- Decreto 1862 de 2014. Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada por la Ley 589 de 2000. disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59559#:~:text=DECRETA%3A,facultades%20de%20los%20sujetos%20procesales>

23.- Resolución 248 de 2014. Procuraduría General de la Nación. Por medio de la cual se establecen los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y 11Y de los Personeros Distritales y Municipales. disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=PRODUCCION/RELATO_DATA_TYPE/2019/06/10/201906101353450.PDF&docId=217584&mode=1#page=inline,,toolbar=no,location=no,status=yes,menubar=no,resizable=yes,scrollbars=yes

24.- Directiva 024 de 2021. Procuraduría General de la Nación. Lineamientos para garantizar el cuidado, protección y preservación de cementerios y lugares en el territorio nacional, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas de desaparición forzada en el marco y con ocasión del conflicto armado. disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=PRODUCCION/RELATO_DATA_TYPE/2022/09/08/202209081827540.PDF&docId=235426&mode=1#page=inline,,toolbar=no,location=no,status=yes,menubar=no,resizable=yes,scrollbars=yes

25.- Directiva Conjunta No. 006 de 2023. Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo. Directrices para promover la participación de las víctimas del conflicto armado en el componente de justicia del sistema integral para la paz. disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=PRODUCCION/RELATO_DATA_TYPE/2023/04/14/202304141738500.PDF&docId=238653&mode=1#page=inline,,toolbar=no,location=no,status=yes,menubar=no,resizable=yes,scrollbars=yes

26.- <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152405>

27. - <https://www.fiscalia.gov.co/wp-content/uploads/Protocolo-Alerta-Rosa-FGN.pdf>

CARTILLA - GUÍA DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN EL DELITO DE
DESAPARICIÓN FORZADA
DE PERSONAS

